

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO VIII

VIERNES, 6 DE AGOSTO DE 1948

FASCICULO UNICO

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Y DEL

CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO



REGLAMENTO ORGANICO .

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Y DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

De la Dirección General

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Dirección

Artículo 1.º La Dirección General de lo Contencioso del Estado es el Centro superior directivo:

a) De todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil y criminal en que tenga interés la Administración pública; y

b) De todo lo concerniente a los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

En los demás asuntos administrativos, la Dirección General es Centro superior consultivo de la Administración Central, sin perjuicio de las especiales funciones atribuidas al Consejo de Estado.

Le corresponde, por consiguiente, el cumplimiento de los servicios que a dicho Centro y al Cuerpo de Abogados del Estado atribuyen las disposiciones vigentes, con todas las facultades propias de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda; y en especial, la inspección y dirección de los servicios encomendados a dicho Cuerpo, dictando las Ordenes e instrucciones necesarias para mantener la unidad de criterio y proponiendo la resolución correspondiente o adoptándola por su propia autoridad, según proceda, en todos los asuntos cuyo conocimiento le está reservado o se le confiera en lo sucesivo.

Director general

Art. 2.º El Director general de lo Contencioso, Jefe superior de Administración, es el Jefe del Cuerpo de Abogados del Estado.

Su nombramiento se hará de acuerdo con el Consejo de Ministros en Decreto refrendado por el de Hacienda.

Para ser nombrado Director general de lo Contencioso es necesario reunir las condiciones generales exigidas por la Ley y, además, la cualidad de Abogado.

Asistencia del Director a las vistas

Art. 3.º El Director general de lo Contencioso, cuando la importancia o la índole del asunto lo requiera, podrá asistir en defensa del Estado a las vistas de los pleitos civiles o causas criminales en que éste tenga interés.

El Director como Comisario

Cuando el Ministro de Hacienda o el del ramo a que corresponda el asunto estime conveniente a la defensa de la Administración, en los pleitos contencioso-administrativos, encargar de aquella al Director general mencionado, en calidad de Comisario especial, con arreglo al artículo 23 de la Ley de 22 de junio de 1884, corresponderán a éste, en el cumplimiento de su misión, todas las atribuciones y prerrogativas propias del Fiscal del Tribunal Supremo.

La Orden en que se confiera tal comisión se comunicará al Presidente del Tribunal respectivo, y todas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos se entenderán con el Abogado del Estado que al efecto designe el Director.

Organización de la Dirección

Art. 4.º Para el desempeño de las funciones que a la Dirección General competen se organizará ésta con las Secciones siguientes:

- Central.
- De lo Contencioso.
- De lo Consultivo.
- De Derechos reales.
- De Investigación e Inspección.

Subdirectores

Serán Subdirectores tres de los Jefes de Sección que designe el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general, con las facultades y deberes propios del cargo, y en su virtud, le sustituirán, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad e incompatibilidad, por el orden que se establezca en sus respectivos nombramientos. Los Subdirectores se sustituirán entre sí en los mismos casos, y en circunstancias ordinarias tendrán a su cargo, por el orden indicado, todo lo concerniente al régimen interior de la Dirección, bajo las inmediatas órdenes del Director general.

Negociados

Las Secciones constarán de los Negociados que el Director determine, a propuesta de los respectivos Jefes de aquellas.

Junta de Jefes

Art. 5.º El Director general de lo Contencioso, siempre que lo estime conveniente, podrá reunir Junta de

Jefes para someterles a consulta los asuntos que, por su importancia o índole especial, a su juicio lo requieran, excepto los expedientes gubernativos contra los individuos del Cuerpo.

Formará dicha Junta el Subdirector primero, que la presidirá, y como Vocales, los demás Jefes de Sección del Centro y los cuatro Jefes de mayor categoría de la Asesoría del Ministerio. Como Secretario de la misma actuará aquel de los Vocales que tenga en el escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado el número mayor.

Constituirá el dictamen de la Junta la opinión de la mayoría.

Deliberaciones de la Junta

Art. 6.º De las deliberaciones de la Junta se extenderá acta, que suscribirán todos los asistentes a la misma, y al efecto se llevará en la Dirección un libro reservado.

Distribución del personal

Art. 7.º El Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de lo Contencioso, distribuirá el personal del Cuerpo de Abogados del Estado entre los diferentes Ministerios, Centros, Dependencias y Tribunales según lo exijan las conveniencias del servicio y con sujeción a la planilla aprobada por Orden.

Designación especial en pleitos y causas

El Director general podrá designar especialmente, cuando lo crea conveniente, el Abogado del Estado que haya de encargarse de dirigir y de asistir a la vista de algún pleito o causa. En este caso, lo comunicará al Jefe inmediato del funcionario designado y al Tribunal en que radique el asunto, si no estuviera adscrito al mismo.

Designación especial para cualquier asunto

Igual facultad tendrá, atendidas las conveniencias del servicio o la importancia del asunto, en relación con los expedientes administrativos de toda clase liquidaciones por los impuestos de Derechos reales y sobre bienes de las personas jurídicas, y, en general, respecto a cuantas funciones compete a los Abogados del Estado, pudiendo designar, en consecuencia, el individuo del Cuerpo que especialmente haya de encargarse de la misión de que se trate.

Visitas de inspección

Podrá asimismo practicar personalmente las visitas de inspección que estime oportunas, o delegar, cuando lo considere conveniente, en uno o varios funcionarios del Cuerpo para que las lleven a efecto, sobre todos los servicios encomendados a las Abogacías del Estado y a las oficinas liquidadoras en los partidos judiciales, o sobre los referentes a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Reclamación de datos

También podrá reclamar, en toda ocasión, a los Abogados del Estado los datos y noticias que juzgue necesario en relación con cualquier expediente en que aquéllos intervengan o hayan intervenido.

CAPITULO II

De la Sección Central

Competencia

Art. 8.º La Sección Central tiene a su cargo privativamente los servicios de personal, inspección del mismo, registro general, archivo, biblioteca, habilitación del material, Negociado de copia de la Dirección y todo lo concerniente al régimen interior de la misma, bajo las inmediatas órdenes del Director General.

Compilar todas las disposiciones relativas a los servicios de los Abogados del Estado y la legislación de los demás ramos que el Ministro estime oportuno confiar a la Dirección General de lo Contencioso.

Además tendrá a su cargo los servicios que expresamente le encomiende el Director.

Asuntos de personal

Art. 9.º Los asuntos de personal comprenden: todo lo concerniente al nombramiento, traslación, permisos, licencias, premios y correcciones de los Abogados del Estado y las funciones que le corresponden en relación con el personal administrativo y subalterno de la Dirección.

Registro General

Art. 10.º El Registro General llevará los libros que disponga el Director, entregará a los Jefes de las Secciones los expedientes y documentos que correspondan a las mismas, clasificados para el reparto entre los Negociados y recibirá los que hayan de salir de la oficina.

Archivo

Art. 11.º La Sección Central destinará el personal necesario a la organización del archivo y formación de índices que hagan más fácil la consulta de antecedentes.

Biblioteca

Art. 12.º El servicio de la biblioteca se hará catalogando los libros de la Dirección y facilitando a los funcionarios que las soliciten en la forma que por orden interior se establezca las obras que necesiten para el despacho de los asuntos.

Habilitación del material

Art. 13.º Al Habilitado del material corresponde:

a) Llevar un inventario de todo el mobiliario y enseres de la Dirección en el cual se consignarán las alteraciones necesarias.

b) Conservar bajo su responsabilidad, debidamente custodiados, todos los objetos de valor que fuera del uso ordinario existan en la Dirección.

c) Ejecutar los pagos del material ordinario, llevar los libros y cumplir los demás requisitos que determina el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITULO III

De la Sección de lo Contencioso

Servicios

Art. 14.º La Sección de lo Contencioso conocerá e informará en los asuntos siguientes:

a) En las instrucciones que hayan de darse al Fiscal del Tribunal Supremo para la interposición de recursos contencioso-administrativos, contra resoluciones de la Administración Central declaradas lesivas, y cuando así se ordene o la importancia del asunto lo requiera para la mejor defensa de la Administración. El traslado de las instrucciones a dicha Autoridad se hará por medio de orden comunicada.

b) En las que se den a los Fiscales de los Tribunales provinciales de la misma jurisdicción para interponer recursos de estas clases contra las resoluciones de la Administración provincial declaradas lesivas, a fin de obtener su revocación. La Dirección de lo Contencioso dará traslado al Fiscal del Tribunal Supremo de estas instrucciones para su conocimiento.

c) En los expedientes relativos al allanamiento de las demandas interpuestas por particulares ante dicha jurisdicción, así como en los referentes al acuerdo indispensable para suspender las resoluciones reclamadas ante la misma, y en los de desistimiento de las acciones que la Administración haya formulado.

d) En los que se instruyan a los efectos del recurso extraordinario de apelación que se interponga por la Administración en el ramo de Hacienda, con arreglo al Decreto de 8 de mayo de 1931. En estos expedientes será oída la Dirección General a que corresponda la materia objeto del recurso, formulándose después por la Dirección General de lo Contencioso la correspondiente propuesta en orden a la aprobación de las instrucciones que para la interposición del mismo ha de dar al Fiscal del Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero del Decreto citado.

e) En los expedientes que se instruyan en cualquier Centro para entablar acciones civiles o criminales a nombre del Estado o por consecuencia de demandas de los particulares deducidas contra el mismo.

f) En las reclamaciones de Derecho civil que en vía gubernativa hayan de sustentarse conforme al Real Decreto de 23 de marzo de 1886 y disposiciones concordantes como trámite previo para entablar demandas contra el Estado, y en las incidencias administrativas que procedan de los pleitos o causas.

g) En los expedientes relativos al pago de costas en que fuere condenado el Estado.

h) En las instrucciones que deban comunicarse a los Abogados del Estado para la mejor defensa del mismo en los pleitos y causas que se tramitan en los Tribunales de Justicia.

Acciones

Art. 15. Cuando en cualquier Centro ministerial o directivo se estimare procedente deducir por parte del Estado alguna acción civil o criminal ante los Tribunales, se pasará el expediente original a la Dirección General de lo Contencioso en el plazo de quince días, a contar de la fecha del acuerdo, para que en su vista proponga al Ministerio respectivo la resolución que corresponda.

El expediente será devuelto al Centro de su procedencia tan luego como recaiga resolución definitiva firme en la vía judicial o se acuerde por el Ministerio del Ramo no haber lugar a acudir a dicha vía. En el primer caso se acompañará copia de la resolución.

Acuse de recibo

Art. 16. La Sección de lo Contencioso cuidará de acusar recibo de las consultas que formulen los Abogados del Estado para contestar a las demandas, dentro de los cin-

co días siguientes a la fecha de entrada en la Dirección, conforme al artículo 14 del Real Decreto de 16 de marzo de 1886. Igual acuse de recibo dará de las que se remitan sobre interposición de demandas, sin perjuicio de lo que se acuerde sobre las consultas correspondientes.

Apertura de expedientes.

Instrucciones

Art. 17. La Sección de lo Contencioso, tan luego como reciba las consultas de los Abogados del Estado sobre causas o pleitos en que éste tenga interés, abrirá un expediente en el que, después de extraer el contenido en las mismas, propondrá en informe razonado las instrucciones que hayan de comunicarse a la Abogacía respectiva, dentro del plazo de sesenta días.

Una vez aprobadas las instrucciones por el Director general, se comunicarán al consultante, advirtiéndole que a vuelta de correo acuse recibo de aquéllas, sin perjuicio de participar, en su caso, el cumplimiento del servicio de que se trata.

Responsabilidad

El personal encargado del asunto en la Dirección será, en primer término, responsable si sufre perjuicio el Estado por haber dejado transcurrir los plazos legales sin proponer las instrucciones necesarias para el ejercicio de la acción correspondiente.

Petición de antecedentes.

Art. 18. Cuando para la mejor defensa de los intereses del Estado sea conveniente consultar expedientes, datos o antecedentes que existan en cualquier Ministerio, Centro o Dependencia, la Sección propondrá al Director que los reclame directamente. Salvo justa causa de imposibilidad, deberá ser remitido en el término de quince días lo reclamado, a fin de que puedan evacuarse oportunamente las consultas de los Abogados del Estado.

Los encargados del Registro en las oficinas que hayan de facilitar los expresados antecedentes darán necesariamente recibo a la Dirección General de lo Contencioso de las comunicaciones en que se reclamen, y ésta lo dará, a su vez, de las comunicaciones o documentos que reciba.

Noticias trimestrales

Art. 19. La Sección de lo Contencioso cuidará, bajo su responsabilidad, de que se reclamen a los Abogados del Estado las noticias necesarias, a fin de que no transcurran más de tres meses sin que se conozca en la Dirección el estado de cada causa o pleito.

Registros

Art. 20. En dicha Sección se llevarán los registros siguientes:

a) De las demandas civiles interpuestas a nombre del Estado y de las que los particulares promuevan contra él.

b) De las causas criminales en que el Estado tenga interés, incluso las de contrabando y defraudación.

c) De los pleitos contencioso-administrativos.

d) Por fichas para las faltas de contrabando y defraudación.

Toma de razón

Art. 21. Las comunicaciones que el Ministerio de Hacienda reclame en

dientes para la interposición de demandas contra resoluciones administrativas procedentes del Ministerio a su cargo o Centros u oficinas dependientes del mismo, pasarán a la Dirección General de lo Contencioso con el expediente original que hubiera producido la resolución impugnada.

Esta Dirección tomará nota del expediente y propondrá, en su caso, las instrucciones que indica el artículo 14, apartado a).

Datos estadísticos

Art. 22. La Sección de lo Contencioso facilitará a la de Inspección todos los antecedentes relativos a la situación y adelantos de las causas y pleitos de interés del Estado que fueren necesarios para la formación de estadística.

CAPITULO IV

De la Sección de lo Consultivo

Servicios

Art. 23. La Sección de lo Consultivo tendrá a su cargo:

a) El asesoramiento jurídico de la Administración Central en general y especialmente del Ministerio de Hacienda, despachando al efecto las consultas e informes que sean procedentes.

En tal concepto, y atendiendo al carácter de Centro Superior Consultivo de la Administración Central que la Dirección General de lo Contencioso del Estado tiene atribuido por el artículo primero de este Reglamento, se observarán las prevenciones siguientes: 1.ª Después del informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado no podrá dictaminar ningún órgano administrativo, salvo el Consejo de Estado. 2.ª Sólo los Centros directivos competentes para resolver los expedientes, podrán solicitar asesoramiento de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. 3.ª Los Centros directivos encargados del trámite podrán recabar directamente el asesoramiento del expresado Centro cuando se les susciten dudas sobre cuestiones de tal carácter, incluidas las de personalidad, y deberán solicitarlo en igual forma directa en todos aquellos casos en que se trate de dictámenes preceptivos, con arreglo a las disposiciones vigentes. 4.ª La Dirección General de lo Contencioso del Estado rechazará de plano y devolverá a la oficina de procedencia cualquier expediente cuyo acuerdo de petición de dictamen no se ajuste a lo establecido en los apartados anteriores, y también aquellos en que no se hubiese formulado la correspondiente propuesta previa del Negociado, Sección o Centro encargados del trámite, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública.

b) El bastanteo de poderes y demás documentos de personalidad, sin perjuicio de las funciones que correspondan a las Asesorías jurídicas en la Administración Central y a las Abogacías del Estado en la provincial.

c) La asistencia a las subastas y concursos que se celebren en Madrid para la contratación de obras y servicios públicos del Ministerio de Hacienda y de otros Centros u oficinas radicantes en la misma población. A dichos actos concurrirá el Jefe de la Sección o el Abogado del Estado que designe al efecto, salvo los casos en que esté prevenido que el Director de lo Contencioso intervenga personalmente en la Junta de la subasta o del concurso.

d) El informe de los expedientes que se incurren para declarar lesivas las resoluciones de la Administración, a fin de que el Representante de aquella interponga el recurso correspondiente.

Consultas

Art. 24. Los Departamentos ministeriales podrán pedir informe a la Dirección General de lo Contencioso sobre cuestiones de carácter jurídico, remitiendo, al efecto, los expedientes respectivos.

La Dirección contestará directamente al Departamento que hubiera solicitado el informe.

Consultas reservadas

Art. 25. Cuando el Ministro de Hacienda o de cualquier otro Departamento acuerde pasar a informe de la Dirección General de lo Contencioso algún asunto con carácter reservado, lo expresará en el correspondiente Decreto, y en este caso, el Director general formulará por sí el dictamen, sin tramitación alguna, a continuación de aquél.

En un libro, que se titulará «De consultas reservadas», quedará copia literal del informe del Director, rubricada por el mismo.

Fórmula de las consultas

Art. 26. Se empleará la fórmula «Informe la Dirección General de lo Contencioso», en decreto marginal que firmará la Autoridad consultante, siempre que haya de oírse al mencionado Centro.

Petición de antecedentes

Art. 27. Cuando la Dirección considere preciso, para fundar sus dictámenes, examinar documentos o expedientes archivados, los reclamará a la oficina en que se hallen, si depende del Ministerio de Hacienda, por medio de papeleta firmada por uno de los Subdirectores.

Los documentos o expedientes así reclamados se entregarán personalmente al encargado del Registro de la Dirección General de lo Contencioso, quien pondrá la fecha del recibo al pie de la papeleta de petición, la cual retirará al devolver los antecedentes a la oficina que los entregara.

Si el documento que hubiere de examinarse se hallase en oficina dependiente de Ministerio que no sea el de Hacienda, el Director de lo Contencioso lo solicitará del Ministerio respectivo por medio de comunicación oficial.

Propuestas de carácter general

Art. 28. Cuando el dictamen que emita la Dirección General de lo Contencioso contenga una propuesta de resolución que haya de publicarse con carácter de aplicación general, podrá volver el expediente a dicho Centro, si el Ministerio lo acordare, para que redacte la resolución, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en la «Colección Legislativa».

Protocolos

Art. 29. En la Sección quedarán antecedentes de los dictámenes que emita, consignados en forma de minuta o protocolo, que autorizará el encargado del despacho, y una vez revisados por el Jefe de la Sección, los someterá al acuerdo del Director.

Dictamen

El dictamen aprobado por el Director constituirá el informe de la Dirección, que se consignará en el expediente consultado, después de lo cual se archivará el protocolo.

Traslado del acuerdo que recaiga

Art. 30. De la resolución definitiva que se dicte en los expedientes informados por la Dirección General de lo Contencioso se dará traslado a la misma, y será literal siempre que la resolución no esté conforme con el dictamen emitido por dicho Centro. Dicho traslado se unirá a la minuta o protocolo correspondiente.

Antes de archivar este, pasará al Negociado con el traslado de la resolución, para que el Jefe la examine y tome razón de ella, debiendo dar cuenta al Jefe de la Sección de aquellos acuerdos cuyo cumplimiento compete a la Dirección de lo Contencioso.

Falta de informe de la Dirección

Art. 31. La falta de informe de la Dirección General de lo Contencioso, en los casos en que sea preceptivo, con arreglo a lo que dispone el artículo 21 del Estatuto de 21 de enero de 1925, implicará vicio de nulidad.

CAPITULO V

De la Sección de Derechos reales

Servicios, Impuestos de Derechos reales y personas jurídicas

Art. 32. Corresponde a esta Sección:

a) Cuidar del cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a los impuestos de Derechos reales y sobre bienes de las personas jurídicas y preparar las oportunas instrucciones.

Consultas

b) Informar las consultas de carácter general que sobre la materia formulen las Autoridades, los Abogados del Estado y las Oficinas liquidadoras.

Informes y propuestas

c) Informar y proponer resolución en los expedientes de concesiones de prórroga, aplazamiento de pagos, exenciones y otros análogos.

Revisión de fallos

d) Examinar los fallos remitidos por las Abogacías del Estado en que se acuerden devoluciones proponiendo, en su caso, la revisión de los mismos, o de las liquidaciones, declaraciones de exención o expedientes de comprobación de valores, instruidos en las capitales de provincia o de partidos judiciales.

Jurisprudencia

e) Coleccionar la jurisprudencia y preparar su publicación.

Legislación extranjera

f) Examinar la legislación extranjera para seguir la marcha de estos impuestos en otras naciones, dando cuenta al Director de las disposiciones que tengan relación con la española, ya por razón del derecho de reciprocidad, ya por las circunstancias que deban ser tenidas en consideración.

Protocolos

Art. 33. Los informes y los acuerdos se consignarán en protocolos anejos a los expedientes en forma análoga a como lo hacen las demás Secciones.

CAPITULO VI

De la Sección de Investigación e Inspección

Servicios

Art. 34. Esta Sección tendrá a su cargo:

a) La investigación de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes y los de caudal relicto y sobre bienes de las personas jurídicas.

b) La inspección permanente de todos los servicios a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado.

c) Todo lo relacionado con la estadística de los citados impuestos y la de los servicios.

Secretario del Comité

Art. 35. El Jefe de Sección, y por la especialidad de su servicio, será Vocal-Secretario del Comité de Inspección e Investigación de los impuestos de Derechos reales.

Zonas

Art. 36. A los efectos de la investigación que se regula por este Reglamento, el territorio de la Península e Islas adyacentes se divide en cinco Zonas, cada una de las cuales comprenderá las Abogacías del Estado de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda de las siguientes provincias:

Zona primera: Álava, Ávila, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Sopla, Valladolid y Vizcaya.

Zona segunda: Cáceres, La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca y Zamora.

Zona tercera: Albacete, Alicante, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Murcia, Toledo y Valencia.

Zona cuarta: Barcelona, Gerona, Huesca, Lerida, Navarra, Palma de Mallorca, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Zona quinta: Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla.

Por excepción, la inspección de las Abogacías del Estado en Madrid y la de las Oficinas liquidadoras de su provincia, corresponderá al Jefe de la Sección de Investigación e Inspección.

Se autoriza al Director general de lo Contencioso para modificar la división de las Zonas y determinar la capitalidad de las mismas, atendiendo a las necesidades del servicio.

Jefaturas de Zonas

Art. 37. Al frente de cada una de las Zonas habrá un Jefe designado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de lo Contencioso, entre individuos del Cuerpo de Abogados del Estado que lle-

ven más de quince años en activo, los que dependerán inmediata y directamente de la Sección de Investigación e Inspección y a los que corresponderá, con exclusión de cualquier otro servicio, la Jefatura de la Investigación e Inspección del Tributo y la permanente de los servicios a cargo de los Abogados del Estado en la Zona de su demarcación.

Estos Jefes de Zona, en cuanto desempeñen las funciones de inspección de los servicios de carácter fiscal encomendados a los Abogados del Estado, actuarán como Delegados de la Inspección General del Ministerio de Hacienda, y, como tales, cumplirán las órdenes que por la misma se les encomienden.

Cometido de la investigación

Art. 38. El servicio de investigación tiene como misión el descubrimiento de la riqueza oculta y la fijación del verdadero valor de los bienes y derechos transmitidos; la de traer a liquidación todos los actos, contratos o transmisiones sujetos a tributación; perseguir la ocultación y el fraude y procurar la eficaz sanción de los que eludieran el cumplimiento de las obligaciones fiscales; dirigir sus procedimientos utilizando los medios establecidos en la Ley y Reglamento de los impuestos de 29 de marzo de 1941 o cuantos en lo sucesivo se determinen; uniformar la práctica de las liquidaciones, y, por último, proponer cuantas medidas conduzcan al mayor rendimiento del tributo.

Ejercicio de la misma

Art. 39. El servicio de investigación estará encomendado al Director general de lo Contencioso del Estado auxiliado por la Sección de Investigación e Inspección en lo que hace referencia a la Administración Central, correspondiendo la investigación en la provincial a aquel Abogado del Estado que tenga a su cargo la liquidación del impuesto de Derechos reales.

En el caso de estar adscritos a este servicio varios Abogados del Estado, desempeñarán el de investigación el o los que designe el Director general de lo Contencioso, previo informe razonado del Abogado del Estado, Jefe de la respectiva oficina.

Los liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda tendrán, en cuanto a la investigación, las facultades y obligaciones que prescribe el Reglamento del impuesto.

Jefatura de la Inspección del tributo

Art. 40. La inspección del tributo, así como la permanente de los servicios encomendados a los Abogados del Estado, corresponde al Director general de lo Contencioso y se llevará a efecto bien directamente por el mismo, o bien, salvo casos especiales, por el Jefe de la Sección de Investigación e Inspección, o Jefe de Zona.

Inspección de los servicios

Art. 41. La inspección permanente de los servicios comprenderá todos los encomendados a los Abogados del Estado, y tendrá como fin procurar la unidad de procedimiento en todas las oficinas y corregir las deficiencias que en el servicio se aprecien, procediendo contra los funcionarios morosos o culpables, con arreglo a las normas contenidas en las disposiciones vigentes, con transacción y propuesta de la Sección Central.

Relación con la Inspección General

Art. 42. Habrá en la Inspección General del Ministerio de Hacienda una Sección especial cuya Jefatura será desempeñada por un Abogado del Estado, asistido por el número de funcionarios del mismo Cuerpo que se precise, los que serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta conjunta de la Inspección General y de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Objeto de la estadística

Art. 43. El servicio de estadística tiene por objeto la preparación y formación de la correspondiente al tributo y a los servicios, a cuyo fin recogerá y exigirá los datos necesarios para su adecuada revisión, resumen y publicación.

Estadística y compilación

Art. 44. Al servicio de estadística y compilación de disposiciones legales corresponde formar la estadística de los asuntos civiles, criminales y contencioso-administrativos en que tenga interés la Hacienda Pública, así como la de los expedientes administrativos y demás servicios propios de los Abogados del Estado. Para el cumplimiento de este servicio, la Sección obtendrá de las demás los antecedentes necesarios, y con los estados mensuales que remitirán las Asesorías jurídicas y demás dependencias de la Administración Central y Provincial formará los resúmenes anuales con la debida separación.

Datos estadísticos

Art. 45. Los Negociados de la Sección cuidarán de confrontar con el Registro General los datos estadísticos que mensualmente ha de facilitar este, y si advirtieran diferencias con sus registros particulares, deberán ponerlo en conocimiento del Jefe de la Sección de Intervención e Inspección.

TITULO II

Deberes y atribuciones de los Abogados del Estado

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Jurisdicción y Jefatura

Art. 46. Los Abogados del Estado, cualquiera que sea el lugar u oficina donde prestan servicio, están sometidos a la jurisdicción de la Dirección de lo Contencioso. Sin perjuicio de esa jurisdicción, los que sirvan en otros Centros u Oficinas provinciales estarán a las inmediatas órdenes del Jefe respectivo del Centro u Oficina.

Funciones sin categoría administrativa

Los abogados del Estado, por el hecho de su nombramiento, destino y posesión, quedan habilitados, tanto en la Administración como en los Tribunales, para el ejercicio de todas las funciones y para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo.

Denominaciones

A tales efectos, así como al de la determinación de su sueldo, queda suprimida la clasificación de aquéllos en las categorías administrativas de los Cuerpos generales de la Administración del Estado, designándose las actualmente existentes mediante la adición, por su orden, al cargo de Abogados del Estado, de las siguientes denominaciones: Decano, Mayores de primera, Mayores de segunda, Jefes Superiores de primera, Jefes Superiores de segunda, Jefes de primera, Jefes de segunda de ascenso y de entrada.

Asimilación

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que a otros efectos sea preciso poseer una determinada categoría administrativa, se entenderá que a los Abogados del Estado corresponde la perteneciente a los funcionarios de la Administración que disfruten sueldo equivalente.

Principales deberes

Art. 47. Los principales deberes y atribuciones que corresponden a los Abogados del Estado, sin perjuicio de lo que otras disposiciones establezcan, son los que se mencionan en los artículos siguientes.

CAPITULO II

Servicio Consultivo Central

Informes

Art. 48. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo asuntos relacionados con el Servicio de lo Consultivo deberán:

a) Formular las propuestas de dictamen que, previa revisión de la Sección, han de someterse a la aprobación del Director, redactándolas, por regla general, en forma de resultandos y considerandos y citando los precedentes y jurisprudencia pertinente.

Subastas y concursos

b) Poner en conocimiento del Jefe de la Sección los funcionarios del Negociado de Contratos, las fechas de las subastas y concursos a que se deba asistir, concurrendo a dichos actos cuando no se hiciere designación especial.

Índice de jurisprudencia

c) Formar en los Negociados un registro-índice por tarjetas u otro sistema fácil, en que se anoten las resoluciones de carácter general que hayan recaído en expedientes informados por la Dirección o que convenga tener presentes por su importancia.

Datos mensuales

d) Facilitar mensualmente a la Sección de Investigación después de confrontados con el registro, los datos y antecedentes necesarios para formar la estadística.

Servicio eventual

Cumplir cualquier servicio que se les encomiende, aunque no sea el del Negociado a que se hallen adscritos.

Art. 49. Los Abogados del Estado que presten servi-

cio en las Asesorías jurídicas establecidas en los Ministerios o en otros Centros que no sean la Dirección General de lo Contencioso deberán:

Asesorado

- Asesorar en derecho verbalmente o por escrito.
- Llevar un registro detallado de los dictámenes que emitan.
- Archivar ordenadamente los antecedentes o protocolos de los mismos.
- Remitir mensualmente a la Dirección General de lo Contencioso un estado, ajustado a modelo, de los asuntos en que hubiesen intervenido.
- Remitir asimismo a la Dirección copia literal de los informes que emitan relativos a cuestiones de carácter general o que rebasen el ámbito de la peculiar esfera de acción del respectivo Centro o Departamento.
- Cumplir las demás obligaciones que les incumban.

Registro de bastantes

Los Abogados del Estado que presten servicio en oficinas en que hayan de bastantearse periódicamente poderes y demás documentos de personal llevarán un registro de los mismos para facilitar su despacho.

CAPITULO III

Servicio Consultivo Provincial

Art. 50. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo el Servicio de lo Consultivo en las provincias deberán:

Asesoramiento

1.º Asesorar verbalmente o por escrito a los Jefes de las Oficinas provinciales de Hacienda, a los Gobernadores civiles y demás Autoridades del Estado en las provincias, en todos los asuntos propios de su respectiva competencia, cuidando de que los informes sean razonados y citando las disposiciones que sean aplicables.

En tal concepto informarán:

*Cuestiones civiles, mercantiles**y de interpretación*

a) Sobre la validez y eficacia de los documentos de carácter civil o mercantil y sobre las interpretaciones de las disposiciones legales de dicho carácter en que la Administración o los particulares funden su derecho.

Deslindes

b) Sobre la validez y eficacia de los documentos de carácter civil que se presenten en los deslindes de toda clase de bienes de dominio público o peticiones de exclusión que hagan los particulares.

*Contratación de obras**o servicios*

c) Sobre las condiciones de carácter jurídico que hayan de formar parte de los pliegos para la contratación de obras o servicios públicos del Estado, protestas contra la adjudicación provisional y sobre novación, nulidad y rescisión de los contratos de referencia.

Fianzas

d) Sobre la constitución, modificación y cancelación de fianzas que garanticen servicios y obras públicos y estén constituidas a disposición de Autoridad, Corporación o funcionario de la Administración provincial del Estado.

Competencias

e) En los expedientes que se incoen por la Administración para promover competencias a los Tribunales de Justicia.

Otros casos

f) Y en todos los demás casos en que se requiera el informe de los Abogados del Estado por disposición vigente o se reclame por la Autoridad, Corporación o funcionario que haya de resolver el asunto de que se trate.

Registro de dictámenes

2.º Llevar un registro de los expedientes en que se les pida informe, anotando la fecha en que los reciban, su objeto, nombre del interesado y un extracto del contenido del informe, con la fecha en que se devuelva al Jefe que lo haya pedido.

Asistencia a Juntas y subastas

3.º Asistir a las subastas y a las Juntas administrativas en que, conforme a las leyes y reglamentos, sea precisa su intervención, formulando voto particular si lo creyera procedente, y alzándose de los acuerdos de la Junta si los consideraran lesivos para los derechos e intereses del Estado.

En las Juntas sobre contrabando y defraudación cumplirán lo que dispone el artículo 75 de este Reglamento.

Bastanteos

4.º Bastantear, con el carácter de acto administrativo, los documentos justificativos de la personalidad de los reclamantes, y en general todos los poderes, previa moción de la Oficina gestora, debiendo expresar concretamente su eficacia, en relación con el fin para que hayan sido presentados.

Libro de poderes

A tal efecto, llevarán un libro de poderes, con arreglo a modelo, en el que registrarán todos los que bastanteen.

Datos estadísticos

5.º Remitar mensualmente a la Dirección General de lo Contencioso un estado, ajustado a modelo, demostrativo del movimiento de expedientes y servicios administrativos de toda clase en que durante dicho período hayan intervenido.

Falta de informe

Art. 51. La falta de informe del Abogado del Estado en los casos en que sea preceptivo implicará vicio de nulidad.

Secretaría de los Tribunales Económico-Administrativos

Art. 52. El Abogado del Estado ejercerá el cargo de Vocal-Secretario en los Tribunales Económico-Administrativos provinciales.

CAPITULO IV

Servicio de Derechos reales

Art. 53. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo en la Dirección General asuntos relacionados con los impuestos de Derechos reales y sobre bienes de las personas jurídicas deberán especialmente:

Expedientes

a) Tramitar los expedientes que exijan la gestión, inspección e investigación de dichos impuestos.

Revisión, jurisprudencia y estadística

b) Revisar los estados de valores, recopilar la jurisprudencia y reunir y clasificar los datos necesarios para la estadística de ambos impuestos.

Propuestas de resolución

c) Formular propuestas razonadas de resolución en todos los asuntos y servicios que enumera el artículo 32 de este Reglamento.

Libros

d) Llevar los libros de Negociado, ya administración y contabilidad de las cantidades que se consignen e inviertan en los gastos de inspección e investigación y un índice de las resoluciones que hayan recaído en los expedientes informados o resueltos por la Dirección.

Oficinas Liquidadoras

Art. 54. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo ambos impuestos en las oficinas liquidadoras deberán:

a) Cumplir las disposiciones y ejercer las funciones que especialmente les encomiendan la Ley y el Reglamento de los impuestos de Derechos reales y sobre bienes de las personas jurídicas y el Estatuto de 21 de enero de 1925.

b) Procurar que la tramitación de los expedientes del ramo se ajuste a las reglas procesales establecidas, cuidando singularmente de que se reclamen de una vez y se unan a ellos los datos y documentos que sean necesarios, evitando duplicación de informes y el retraso en las resoluciones por no haberse aportado los antecedentes oportunamente.

c) Dedicar especial atención al servicio de estadística, rendición de estados e investigación de ambos impuestos, reclamando a su tiempo los antecedentes y datos prevenidos, y resolver los expedientes de investigación que se instruyan en la capital de la provincia o de los partidos judiciales.

d) Ejercer la inspección sobre las oficinas liquidadoras de la respectiva provincia, en la forma prevenida por el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c) Llevar en forma reglamentaria los libros-registros establecidos por las disposiciones vigentes, cumplir las órdenes de sus superiores y hacerlas cumplir a sus subordinados.

d) Cuidar de que todos los documentos que se presenten a liquidación estén reintegrados con el timbre correspondiente, liquidando el exceso si a ello hubiere lugar.

CAPITULO V

Servicio de lo Contencioso

De la defensa del Estado en lo civil

Art. 55. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo las funciones de dicho servicio deberán cumplir las prevenciones siguientes:

Suspensión de autos

1.º Solicitar del Juzgado o Tribunal que haya acordado el emplazamiento, citación o vista de actuaciones, la suspensión del plazo para evacuar el traslado o informe a fin de elevar a la Dirección General la consulta a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 10 de enero de 1877.

Demandas y contestaciones

2.º Consultar a la Dirección General de lo Contencioso para ejercitar acciones entablado demandas a nombre del Estado y para contestar las que contra el mismo interpongan los particulares, así como para mostrarse parte en cualquier pleito civil en que los Tribunales acordasen dar audiencia o traslado a la Abogacía del Estado.

Autorización

No ejercerán tales acciones sin estar autorizados previamente por Orden o por acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso. El cumplimiento de este requisito se acreditará en autos con copia de la parte dispositiva de la Orden o del acuerdo que autorice el ejercicio de la acción.

Sólo en casos urgentes, que apreciarán libremente y con discreción los Abogados del Estado, podrán prescindir de la autorización mencionada, debiendo hacerlo constar en la primera petición judicial que formularen y dando cuenta inmediatamente a la Dirección para que apruebe su conducta u ordene el desistimiento de la acción ejercitada.

Pobrezas

Dicha consulta no será necesaria para contestar a las demandas de pobreza: en las que el Abogado del Estado formulará su oposición mientras no acredite cumplidamente el demandante que reúne las condiciones establecidas en la Ley para disfrutar de la asistencia judicial gratuita o de la bonificación del 50 por 100 de todos los conceptos a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Autorización para allanarse o desistir

3.º No se allanarán a las demandas que contra el Estado se presenten, ni desistirán de las acciones o re-

cursos que a su nombre se entablen sin igual autorización, comprendiéndose en esta regla las demandas de pobreza y los asuntos en que intervenga el representante del Estado en defensa de un interés fiscal o público.

Recursos

Además ejercitarán los recursos que sean procedentes contra las providencias, autos o sentencias que lesionen los derechos o intereses del Estado mientras no obtengan la autorización indicada en otro sentido, a menos que en las instrucciones de la Dirección se les hubiera ya autorizado para no interponerlos.

Demandas contra funcionarios

4.º Darán conocimiento a la Dirección de toda demanda que llegue a su noticia, se haya interpuesto contra cualquier funcionario u organismo de la Administración, ejercitando contra ellos acciones civiles por consecuencia de actos realizados en el cumplimiento de sus cargos. Se ejercitarán las acciones de nulidad o las demás procedentes para evitar que el Estado sea condenado en las personas de los Agentes de la Administración, que, como tales, carecen de capacidad y personalidad para comparecer en juicio, que únicamente las tiene el Abogado del Estado.

Acuse de recibo

5.º Acusarán inmediatamente recibo a la Dirección de las instrucciones que les comuniquen y parte parán después la presentación de las demandas y contestaciones con la oportunidad debida.

6.º Los Abogados del Estado tendrán, además, en todos los juicios las obligaciones siguientes:

Discusión escrita

a) Dar cuenta a la Dirección cuando termine la discusión escrita de los pleitos.

Vistas

b) Asistir a las vistas y a las diligencias de prueba en el caso de que estas últimas lo requieran por su importancia o índole especial.

Incluidos

c) Dar conocimiento al Centro directivo de los incluidos que surjan en la sustanciación de los negocios.

Copias de providencias

d) Remitir copia de las providencias o autos que afecten al fondo del pleito o determinen un nuevo estado en el procedimiento.

Emplazamiento

e) Comunicar en el mismo día en que fuesen emplazados en una apelación interpuesta por ellos o por el colitigante, al Abogado del Estado de la Audiencia Territorial, el emplazamiento recibido, a fin de que pueda personarse en tiempo hábil, y le remitirán en el mismo día que se les hubiese entregado, el testimonio de la negativa de reposición del auto, no admitiendo una apelación, para que pueda formular el recurso de queja por la no admisión.

El Abogado del Estado de la Audiencia Territorial acusará recibo inmediatamente en uno y otro caso.

Copias

f) Remitir a la Dirección General copia de las sentencias y autos que recaigan en el asunto principal y en sus incidentes.

Recursos

g) Preparar e interponer los recursos que sean procedentes contra las resoluciones contrarias a los derechos e intereses del Estado.

Comunicaciones

h) Contestar en el plazo que se les fije y, en su defecto, en el de quince días, todas las comunicaciones que reciban.

Costas

i) Examinar detenidamente las tasaciones de costas, solicitando su regulación en caso necesario; cuidar de lo prevenido en el artículo 67 párrafo último de este Reglamento y de que las impuestas al Estado en recursos de casación sólo se hagan efectivas en la mitad de los depósitos a que se refiere el artículo 1.784 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tasación

j) Pedir oportunamente la tasación de costas cuando el litigante contrario fuese condenado al pago de las mismas, y presentar la minuta de honorarios con sujeción a los usos y costumbres de la localidad e importancia del litigio, teniendo presente lo que disponen los artículos 421 al 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Real Decreto de 25 de abril de 1893 y la Circular de la Dirección de 16 de junio del mismo año, y cuidando de que el ingreso de los honorarios de la Abogacía se verifique precisamente en metálico en arcas del Tesoro.

Costas de oficio

k) Cuidar de que en las tasaciones de costas impuestas al Estado no se incluyan en ningún caso las originadas a su instancia, que serán siempre de oficio.

Timbre

l) Verificar la revisión de los autos en la forma que previene la legislación del Timbre para comprobar el papel sellado invertido en los mismos.

Local para citaciones

Art. 56. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado en su despacho oficial, y, habiendo más de un funcionario, con el que tenga encomendado expresamente el servicio de Tribunales o el asunto de que se trate.

Representación en juicio

Art. 57. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente su representación en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni de usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen a su instancia, ni de satisfacer derechos a peritos, auxiliares y subalternos de los Tribunales, así como tampoco estará obligado a garantizar previamente, con depósito o cau-

ción, el ejercicio de acciones o la interposición de recursos, aunque por la Ley se hallen sujetos a dicha formalidad.

Consultas a la Dirección

Art. 58. Las consultas que los Abogados del Estado deban elevar a la Dirección de lo Contencioso las remitirán directamente dentro del plazo de quince días, exponiendo su opinión razonada sobre el asunto, y harán constar en autos, por medio de escrito, la fecha en que lo verifiquen, así como en su día el acuse de recibo de la consulta, a fin de que pueda comenzar a contarse el plazo de tres meses para que se reputa hecha en forma legal la citación y emplazamiento. La Dirección General acusará recibo dentro del plazo de cinco días, según previene el artículo 16.

Plazos perentorios

Quando se trate de plazos perentorios o de asuntos de reconocida urgencia podrá prescindirse de la consulta, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección inmediatamente.

Aviso telegráfico

Art. 59. Si no recibiesen oportunamente el acuse de recibo y fueran apremiados para hacerlo constar en autos, los Abogados del Estado llamarán telegráficamente la atención del Centro sobre ello, y en el caso de que no se hubiese recibido en éste la consulta, lo acreditará por medio de certificación, que remitirá al Abogado del Estado consultante para que lo haga constar en el juicio y la reproduzca en pliego certificado, cuyo recibo presentará al Tribunal en que se tramite el asunto.

Razonamiento de las consultas

Las consultas que eleven a la Dirección serán razonadas examinando los hechos de la demanda, los que ocan admitirse, rechazarse, adicionarse o enmendarse, concretando el derecho aplicable a las excepciones del Estado y exponiendo claramente su opinión sobre las peticiones que hayan de formularse contra las del demandante.

Documentos

Al propio tiempo se acompañarán las copias recibidas al ser citada la Abogacía del Estado con la cédula del emplazamiento. Si algún documento de los presentados con la demanda excediese de 25 pliegos, y por esta causa no se hubiera facilitado copia del mismo, la Abogacía remitirá un extracto o nota suficiente para formar juicio de su contenido.

Personación en el juicio

Art. 60. El Abogado del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba las instrucciones de la Dirección de lo Contencioso, presentará escrito al Juzgado haciéndolo constar, y desde esta fecha se entenderá perfeccionada la citación o emplazamiento para los trámites ulteriores del juicio. Lo mismo procederá cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiese llegado a su poder el acuse de recibo de la consulta sin que se le comunicaran instrucciones. En uno y otro caso, el plazo para la presentación del referido escrito no podrá exceder de tres meses, contados desde que se haga

autos el recibo de la consulta por la Dirección. Este recibo implicará también la comparecencia en debida forma, y si el emplazamiento se hubiera hecho convenientemente para comparecer y contestar a la demanda, desde el se contará el plazo para formular la contestación.

Autos verbales

Quando se trate de juicios verbales o sumarios, se hará constar por escrito o mediante comparecencia la fecha de la consulta y el recibo de ésta, al efecto del plazo de tres meses en que debe estar suspenso el procedimiento.

Falta de instrucción

Una vez transcurridos los tres meses sin recibir instrucciones el Abogado del Estado evacuará el traslado y contestará a la demanda por el resultado de los autos, dando cuenta a la Dirección inmediatamente.

Validez de actuaciones

Podrá pedirse a nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de actuaciones en casos de interés de aquél, cuando no sean observadas las formalidades que en este artículo se determinan.

Consejo de Abogados

Art. 61. Quando al Abogado del Estado se le ofrecieren en cuanto al fondo del asunto o al procedimiento durante la tramitación del pleito o causa, o no haya su debida material de que la Dirección de lo Contencioso-administrativo, podrá remitirse al consejo de los Abogados del Estado destinados en la localidad comprendida en Junta, que será presidida por el que tenga en el escalafón número menor. De la sesión se levantará acta, debiendo remitirse inmediatamente un certificado de la misma a la Dirección General de lo Contencioso.

Inhibitorias y declinatorias

Art. 62. Los Abogados del Estado no consentirán ni concederán inhibitorias ni declinatorias de Jurisdicción, salvo en casos excepcionales de reconocida urgencia, sin estar autorizados por la Dirección General.

Quando los Tribunales que reconozcan de un asunto de interés del Estado sean incompetentes por razón de la materia o produjera perjuicio la continuación en el procedimiento de Juez ordinario, podrán, en esos casos de urgencia, pedir al Juzgado o Tribunal que se abstenga de conocer y que se inhiba a favor de la Administración, remitiendo, en su caso, a la Autoridad competente, para que plantee en debida forma la cuestión de competencia.

Las Juntas de competencia en asuntos de Hacienda

Las Delegaciones de Hacienda son las únicas Autoridades encargadas de suscitar, en las materias referentes a dicho ramo, cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, conforme dispone el artículo 60 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

En el expediente que se inicie en la Delegación de Hacienda será parte el Abogado del Estado y apelará de

la providencia denegatoria del requerimiento o de la del desistimiento de la inhibición promovida ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de diez días.

Cuestiones de competencia en otros asuntos

La misma regla es aplicable en los expedientes que sobre materias distintas de Hacienda se tramiten en los Gobiernos civiles de las provincias, entendiéndose que las expresadas apelaciones serán resueltas por el Ministerio a que corresponda el asunto que haya dado origen a la cuestión de competencia, de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto de 3 de mayo de 1887.

En todo caso cuidarán las Abogacías del Estado de que no se comuniquen al Juzgado o Tribunal el desistimiento mientras el acuerdo no sea firme, o de que se haga saber a la Autoridad judicial que la providencia de desistimiento ha sido apelada, a fin de que no quede expedita su Jurisdicción, y tendrán al corriente a la Dirección General de todas las cuestiones que realicen las Abogacías y de las resoluciones que en el asunto recaigan durante su tramitación.

Incompetencia y vía gubernativa

Art. 63. Los Abogados del Estado cuidarán de que no se tramiten por los Tribunales demandas contra el Estado ni citaciones de evicción al mismo en asuntos propios de la Jurisdicción administrativa o en los que sea preciso hacer constar que se agotó previamente la vía gubernativa, sin la justificación de este requisito o sin haber transcurrido el plazo para la resolución en dicha vía, conforme a lo que dispone el artículo sexto del Estatuto de 21 de enero de 1925. Propondrán, al efecto, las excepciones de incompetencia y falta de reclamación previa en la forma y con los requisitos que establece el Real Decreto de 23 de marzo de 1886 y disposiciones concordantes.

Pobrezas

Art. 64. En las demandas de pobreza, además de procurar el cumplimiento de lo que disponen las Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la de lo Contencioso-administrativo, con su Reglamento, y el Real Decreto de 3 de febrero de 1925, cuidarán los Abogados del Estado de que en el período de prueba se aporte a los autos la siguiente:

Prueba oficial

a) Informe del Alcalde de la localidad en que resida el peticionario referente a la ocupación o modo de vivir habitual del que solicite la defensa por pobre, de los individuos de su familia, criados y circunstancias del cuarto que habite, así como de cualquier otro signo exterior de riqueza.

b) Que se exhiba por el dueño o administrador de la casa el contrato de inquilinato, a fin de testimoniar los particulares relativos al alquiler, y en el caso de no existir contrato escrito, que se requiera al dueño o administrador para que manifieste la renta que percibe.

c) Que por la Autoridad competente se remita copia literal certificada de las hojas del padrón municipal y de cédulas personales relativas al demandante.

d) Cualquier otra justificación documental que fuese conducente a demostrar que el solicitante carece de los requisitos legales necesarios para disfrutar del beneficio de pobreza.

El Abogado del Estado sólo apelará de la sentencia declaratoria del beneficio cuando estuviere en contradicción con el resultado de las pruebas o infrinja la ley, si no lo hubiese hecho la otra parte litigante opuesta a la declaración de pobreza.

Furro de la Hacienda

Art. 65. Los Abogados del Estado, cumpliendo lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, se opondrán a que los Tribunales admitan toda pretensión de los particulares que tienda a hacer efectiva por procedimientos judiciales la exacción de costas en que haya sido condenado el Estado, o a la ejecución, en cualquier concepto, contra las rentas y caudales del Tesoro público.

Al efecto, cuidarán de que las Autoridades judiciales competentes para conocer sobre la reclamación de créditos a cargo de la Hacienda pública y a favor de particulares limiten sus fallos a la declaración del derecho de las partes, pudiendo mandar que se cumplan cuando hayan causado ejecutoria; pero este cumplimiento compete exclusivamente a los agentes de la Administración cuando lo soliciten los interesados, acordándose y verificando el pago en la forma establecida en los Presupuestos y con arreglo a las disposiciones legales.

Ejecución de sentencia

Art. 66. Cuando haya de ejecutarse una sentencia que condene al Estado a entregar alguna cosa mueble o inmueble, procurarán los Abogados del Estado que los requerimientos necesarios para poner al colitigante en posesión de aquélla se entiendan con el Jefe del Centro o Departamento bajo cuya jurisdicción o administración se encuentre, sin que, dado el carácter personal de tales requerimientos, puedan admitirlos los representantes en juicio. En igual forma se procederá cuando el Estado sea condenado a hacer o no hacer alguna cosa.

Condenas de daños y perjuicios

Art. 67. En las condenas que se traduzcan en indemnizaciones de daños y perjuicios, una vez fijados éstos, y en las que representen cantidad líquida, luego que se determine y liquide por auto firme y se ordene su cumplimiento, se procederá de conformidad con los dos artículos anteriores, cesando la competencia judicial y comenzando la administrativa para su cumplimiento.

La misma regla es aplicable cuando hubiese condena de costas al Estado, una vez aprobada la tasación de las que estrictamente comprenda la condena. Los Abogados del Estado cuidarán de que no se incluyan en la tasación costas distintas de las impuestas; pedirán por medio de incidente la exclusión de las indebidas e impugnarán los honorarios que sean exagerados.

Herencia del Estado

Art. 68. En los abintestatos en que el Estado sea declarado heredero, el Abogado del mismo aceptará la herencia a beneficio de inventario, ajustándose a las normas establecidas en el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de junio de 1928, cuidando especialmente de personarse en los autos, en nombre del Estado, como heredero presunto, tan pronto como tengan conocimiento de los llamamientos judiciales por los periódicos oficiales o por noticias particulares.

Citaciones por exhorto

Art. 69. En los asuntos que se tramiten en Juzgados distintos de los de capital de provincia, a tenor de lo que dispone el artículo séptimo del Estatuto de 21 de enero de 1925, el Abogado del Estado recibirá las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos por medio de exhorto o por oficio. En este último caso, si procediera la interposición de algún recurso, procurará ejercitarlo remitiendo el escrito correspondiente con el acuse de recibo del oficio del Juzgado.

Montes públicos

Art. 70. En las cuestiones que surjan sobre posesión de montes públicos catalogados, los Abogados del Estado cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, principalmente del Real Decreto de 1.º de febrero de 1901 que establece que la Administración podrá reivindicarlos por sí misma mientras no exista a favor del poseedor una posesión continuada y pacífica de treinta años, y que el conservarla y hacerla respetar corresponde privativamente a los agentes de la Administración mientras el Estado y las Corporaciones tuteladas no sean vencidos en juicio solemne de propiedad.

En los juicios que promuevan los particulares sobre declaración de propiedad de terrenos que formen parte de un monte catalogado como de utilidad pública será parte el Estado como demandado.

No se procederá judicial ni administrativamente al cumplimiento de las sentencias recaídas en dichos juicios ni podrá modificarse por sus declaraciones la posesión de un monte catalogado si no fué emplazada en tiempo y forma la Abogacía del Estado.

Recurso de casación

Art. 71. Cuando se prepare por el Abogado del Estado recurso de casación por infracción de ley manifestará inmediatamente al del Tribunal Supremo los fundamentos que haya tenido para ello y las disposiciones y doctrina legal que considere infringidas por la sentencia, al tiempo que le remita testimonio de la misma, y en su caso de la de primera instancia, para la interposición del recurso, de todo lo cual dará, simultáneamente, aviso a la Dirección de lo Contencioso.

Interposición de dicho recurso

El Abogado del Estado del Tribunal Supremo interpondrá el recurso dentro del término correspondiente; pero cuando, a su juicio, no hubiese sido infringida ninguna ley o doctrina legal, lo expondrá a la Dirección de lo Contencioso antes de transcurrir la mitad del plazo establecido para la interposición, a fin de que pueda este Centro ordenarle, en el resto del término, que lo interponga, si creyese que el recurso era procedente. En el caso de no recibir instrucciones se interpondrá necesariamente.

Quebrantamiento de forma

En los de quebrantamiento de forma, el Abogado del Estado de la Audiencia respectiva dará cuenta de su admisión al del Tribunal Supremo y de la remisión de los autos.

Queja

En el caso de negativa de la certificación de la sentencia para interponer el recurso de casación por infracción

ción de ley o de admisión del de quebrantamiento de forma, los Abogados del Estado de las Audiencias remitirán, sin dilación alguna, al del Tribunal Supremo la certificación del auto denegatorio que se les haya entregado al notificarles, a fin de que pueda aquel formular en tiempo hábil el recurso de queja y acusar al de origen el recibo de este certificado.

Facultad de delegar

Art. 72. Los Abogados del Estado podrán delegar, si se estimase conveniente, en los liquidadores del impuesto de Derechos reales, y, a falta de éstos, o por incompatibilidad u otras causas, en el Fiscal municipal de la localidad respectiva, la representación y defensa del Estado que privativamente les corresponde ante los Tribunales y Juzgados, respecto a los juicios o asuntos de que deban conocer necesariamente los Juzgados o Tribunales establecidos en poblaciones que no sean capitales de provincia, por razón de su exclusiva competencia cuando no pueda atribuirse ésta al fuero de la capital.

Delegación por sí

Tales delegaciones podrán hacerlas por sí en los incidentes de pobreza, tasaciones de costas o diligencias de prueba que hayan de practicarse en Juzgados de poblaciones en que no haya Audiencia.

Delegación mediante la Dirección

En los demás casos deberán pedir autorización a la Dirección General, y una vez obtenida hacerlo saber al Juzgado por medio de escrito.

Defensa de funcionarios

Art. 73. Cuando un funcionario del Estado sea demandado en pleito civil, en virtud de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, en los que se haya sujetado estrictamente a las disposiciones legales vigentes en la materia de que se trate, o haya cumplido orden de Autoridad competente, aunque haya sido demandado como particular ante los Tribunales de Justicia, podrá ser defendido por el Abogado del Estado, con los beneficios que corresponde a la defensa de éste, sin perjuicio de la cuestión de competencia a que haya lugar.

Requisitos

Para esta defensa será necesario que el Ministerio del ramo, previo examen de los antecedentes del asunto y de los documentos que el funcionario demandado haya recibido del Juzgado o Tribunal ante quien se tramite el pleito, lo acuerde de Orden, oída la Dirección General de lo Contencioso.

No obstante, podrá el funcionario defenderse con Abogado en ejercicio de su elección, conforme a las reglas generales del procedimiento.

En ningún caso afectarán al Estado las resoluciones judiciales que se dicten en los pleitos civiles en que no haya sido parte demandante o demandada.

Traje e insignias

Art. 74. Cuando los Abogados del Estado actúen en los Tribunales de Justicia, usarán el traje de toga y llevarán placa y medalla con arreglo al modelo aprobado

por Real Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de febrero de 1906, ratificada por la de Gracia y Justicia del 21 del propio mes.

CAPITULO VI

De la defensa del Estado en lo criminal

Contrabando y defraudación

Art. 75. En las causas de contrabando y defraudación, los Abogados del Estado ejercitarán la acción pública que les compete como Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 122 de la Ley vigente en la materia, publicada por Decreto-Ley de 14 de enero de 1929. En consecuencia, tendrán los derechos reconocidos al Ministerio público en los artículos 241 y 242, en relación con el 832 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes vigentes.

Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la Ley de Enjuiciamiento criminal competen al Ministerio público, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutarán.

La acusación de oficio en los delitos conexos de los de contrabando y defraudación se ejercitará por el Ministerio Fiscal de la jurisdicción ordinaria.

Cumplirán, además, las siguientes prevenciones:

Valoración oficial

a) El Abogado del Estado que concurre a la Junta administrativa cuidará de que se haga la valoración oficial de los efectos aprehendidos en los casos de contrabando, fijando respecto del tabaco el que tengan en venta en las expendedurías oficiales las clases similares, aun cuando por su estado no sean utilizables para las labores de las fábricas nacionales; y si no existiesen clases similares, la valoración se hará por el que tengan las más inferiores de las que se expenden. En caso de defraudación, deberá consignarse el aforo de los derechos correspondientes. Cuidará, además, de que conste en el acta la circunstancia de si el inculcado es reincidente y cuántas veces.

Alzada

b) Si el fallo de la Junta contuviera declaraciones que perjudicaran notoriamente los intereses de la Hacienda pública por infracción de las disposiciones vigentes en la materia o por errónea apreciación de las pruebas, interpondrá recurso de alzada oportunamente ante el Tribunal Económico-Administrativo central, por conducto del Delegado de Hacienda, con arreglo a lo que dispone el artículo 42, número tercero, del Reglamento del procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Copia del acta

c) Remitirá a la Dirección General de lo Contencioso, reclamándola del Secretario de la Junta administrativa, copia del acta de la misma Junta.

Copia de la sentencia

d) Remitirá asimismo copia de las sentencias que recayesen en esta clase de causas.

Delitos comunes

Art. 76. En las causas por delitos comunes en que el Estado sea perjudicado se mostrará parte la Abogacía del mismo cuando tenga noticia de su incoación e intervendrá en ellas como acusador privado, ejercitando al mismo tiempo que la acción penal la civil que proceda. Su intervención se sujetará a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal, poniendo especial cuidado en que se aseguren por medio de fianzas y embargos todas las responsabilidades pecuniarias que deban imponerse, dirigiéndose en su caso contra los que subsidiariamente sean responsables.

Acción civil

Art. 77. La acción contra los responsables civilmente la ejercitarán desde luego con arreglo a las prescripciones del título X, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, si por la urgencia no pudiera consultarse previamente con la Dirección General de lo Contencioso, a la que se dará cuenta en todo caso.

Pieza de embargo

Art. 78. En las piezas de fianza o embargo procederán conforme a lo establecido en el título IX, del mismo libro, en cuanto no se halle modificado por el Decreto-Ley de 14 de enero de 1929, referente a contrabando y defraudación, y en la adjudicación al Estado de las fianzas carcelarias cuidarán, según previene el título VII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que no se detraigan de aquéllas más costas que las estrictamente causadas en el ramo de constitución de la fianza.

Conocimiento a la Dirección

Art. 79. Las Abogacías del Estado darán conocimiento a la Dirección de lo Contencioso, en comunicación separada, de todas las causas en que deban personarse, consignando los hechos que las hayan motivado, las personas a quienes pueda alcanzar responsabilidad, el estado procesal en que se hallaren y cuantos datos hayan de servir de base a las instrucciones que deberá comunicar en cada proceso la Dirección General.

Práctica de diligencias

Además, solicitarán del Juzgado o de la Audiencia, en su caso, la práctica de las diligencias necesarias para averiguar la perpetración de los delitos, las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Con la comunicación respectiva elevarán a la Dirección las Abogacías del Estado copia del acta de la Junta administrativa cuando se trate de delitos de contrabando, de defraudación o sus conexos.

Querrela

Art. 80. Los Abogados del Estado, para ejercitar la acción penal por medio de querrela a nombre del Estado, así como para desistir de la misma, necesitan estar autorizados por Orden, y en los escritos en que la formulen o se aparten de ella bastará que citen la fecha de la expresada autorización, sin consignar los fundamentos en que se apoye.

Modificación de conclusiones

Art. 81. Los Abogados del Estado, en toda clase de juicios, podrán, bajo su responsabilidad, modificar las conclusiones provisionales que hubiesen formulado cuando el resultado del juicio lo impusiere, o retirar la acusación si en el acto del juicio apareciese probada la exención de responsabilidad de los procesados. Cuando ejerciten esta facultad lo comunicarán a la Dirección de lo Contencioso, expresando los fundamentos de ello y remitiendo inmediatamente copia de la sentencia que se dicte.

Prevención general

Art. 82. Será aplicable a la defensa del Estado en lo criminal todo lo prevenido en el capítulo V de este título II para la defensa en lo civil en cuanto a obligaciones y facultades de orden general, las que se adaptarán a los casos que se ofrezcan.

Defensa de funcionarios

Art. 83. Cuando un funcionario del Estado sea procesado por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, en los que se haya sujetado estrictamente a las disposiciones legales vigentes en la materia de que se trate, o haya cumplido orden de Autoridad competente, el Ministerio correspondiente, por medio de Orden, oída la Dirección de lo Contencioso, podrá encomendar al Abogado del Estado la defensa del funcionario, sin perjuicio del derecho de éste a designar por su parte defensor y de la cuestión de competencia que podrá entablar la Administración, si procediere.

En tales casos el Abogado del Estado tendrá los mismos derechos, prerrogativas y deberes que cuando actúe ante los Tribunales en defensa del Estado.

CAPITULO VII

De la defensa de la Administración en lo Contencioso-administrativo

Fiscales de lo Contencioso

Art. 84. Los Abogados del Estado, en las funciones de Fiscales provinciales de lo Contencioso-administrativo que les atribuyen la Ley y Reglamento de 22 de junio de 1894, dependerán directamente del Fiscal del Tribunal Supremo, y representarán y defenderán a la Administración.

Reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal Supremo en todo lo que se relacione con dicho servicio, formando con él, el Teniente y los Abogados Fiscales de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de esta jurisdicción.

Instrucciones y recursos

Art. 85. Los Abogados del Estado recibirán las instrucciones que les comuniquen las Autoridades contra cuyas resoluciones se reclamen en vía contenciosa, y tendrán obligación de interponer en todo caso los recursos establecidos contra las resoluciones de los Tribunales provinciales que fuesen contrarias a la Administración, salvo lo que dispone el artículo 50 del Reglamento del procedimiento municipal de 23 de agosto de 1924.

Providencias declaradas lesivas

Art. 86. Cuando por virtud de haberse declarado lesiva alguna providencia administrativa revisable ante

los Tribunales provinciales hayan recibido instrucciones de la Dirección General de lo Contencioso para interponer el recurso; acusarán recibo y darán cuenta de la interposición de aquél.

Una vez terminado el juicio, devolverán a la Dirección el expediente con copia de la sentencia firme recaída.

CAPITULO VIII

Disposición especial

Petición de datos

Art. 87. En los procedimientos civiles, criminales y contencioso-administrativos cuando para la incoación o trámite hubiesen de utilizar los Abogados del Estado datos o documentos que obren en las oficinas públicas, podrán reclamarlos de los Jefes de éstas por medio de oficio, si se trata de las provinciales, y por conducto de la Dirección de lo Contencioso, si de las centrales.

CAPITULO IX

Servicio de estadística

Libros-registros

Art. 88. Los Abogados del Estado llevarán los Registros siguientes:

1.º Libro-registro de asuntos civiles, en el cual harán las anotaciones de trámites y fechas necesarias para conocer con claridad y concisión el pleito y todas sus incidencias, así como lo relativo a costas y a los honorarios que devenguen para el Estado.

2.º Libro de causas, con las mismas anotaciones.

3.º Libro de recursos contencioso-administrativos, con iguales detalles.

4.º Libro de incidentes de pobreza, donde se anotarán los principales trámites.

5.º Libro de actas a que se refiere el artículo 61.

6.º Libro de entrada y salida de órdenes y comunicaciones en la oficina.

7.º Libro de poderes, en el que registrarán todos los que bastanteen.

Para el servicio de asesoría llevarán un libro-registro con todos los datos necesarios, y en cuanto a los impuestos de Derechos reales y sobre bienes de las personas jurídicas llevarán los libros y registros prevenidos en el Reglamento del ramo.

Estados trimestrales

Art. 89. Los Abogados del Estado elevarán trimestralmente a la Dirección General de lo Contencioso un estado, arreglado a modelo, de los pleitos en curso y de los terminados en dicho período, y otro de las causas terminadas y de las pendientes.

Carpetas en pleitos y causas

Abrirán para cada pleito y causa una carpeta, en la que los Abogados del Estado harán el extracto de los documentos y escritos presentados, y el de la tramitación correspondiente. En ella custodiarán las copias de los escritos, documentos y diligencias, archivándola cuando el asunto termine por resolución firme.

Actas de cese

Art. 90. Los Abogados, al cesar en sus cargos, extenderán acta con el visto bueno del Jefe de la dependen-

cia, expresando los asuntos o expedientes no terminados o despachados, y el estado de los libros, de la cual acta elevarán copia a la Dirección General de lo Contencioso.

TITULO III

Disposiciones sobre el personal del Cuerpo de Abogados del Estado

CAPITULO PRIMERO

Del ingreso, ascensos y excedencia

Naturaleza del Cuerpo

Art. 91. El Cuerpo de Abogados del Estado constituye una carrera especial facultativa de escala cerrada, en la que se ingresa exclusivamente por oposición para cubrir las vacantes que existan en los últimos números de la escala.

Funcionarios que requieran la cualidad de Letrados

Art. 92. Todas las plazas de la Administración civil del Estado que por la índole de sus funciones requieran en los llamados a desempeñarlas la cualidad de Letrados serán provistas con Abogados del Estado en activo servicio, excepto las que pertenezcan a Cuerpos especiales organizados por virtud de una Ley.

Oposiciones

Art. 93. Cada dos años, en la segunda mitad del mes de febrero, darán comienzo las oposiciones para cubrir las vacantes que existan en la escala activa del Cuerpo el día primero de enero anterior y seis plazas más de Aspirantes. Este número se elevará, en su caso, sin que pueda exceder de doce, al de plazas que en el día expresado tengan que estar reservadas a los individuos del Cuerpo que hayan sido nombrados para los cargos a que se refiere el Decreto de 25 de enero de 1941. Las oposiciones se celebrarán aminor en la fecha indicada no existan vacantes en la escala activa, al efecto de proveer o completar las plazas de Aspirantes con arreglo a lo establecido anteriormente. En los casos de reconocida urgencia podrá hacerse la convocatoria sin esperar a que transcurra el indicado período de tiempo.

Convocatoria

La convocatoria se hará por Orden, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en la primera quincena del mes de enero, expresando el número de plazas a proveer, el plazo durante el cual han de presentarse las instancias, el día y hora en que hayan de comenzar los ejercicios, el local en que deban verificarse y las demás indicaciones pertinentes.

Plazas

El número de plazas anunciado en la convocatoria no podrá ser ampliado en ningún caso ni por ningún motivo. Cada uno de los individuos admitidos a la práctica de los ejercicios tendrá acción para recurrir, en vía contenciosa, contra el acuerdo ministerial que aumentare el número de plazas fijado en la convocatoria.

Condiciones de los opositores

Art. 91. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo, dentro de la segunda quincena del mes de enero, por medio de instancia elevada al Director General de lo Contencioso, entregándola directamente en el Registro General de la Dirección, sin que puedan admitirse las que sean enviadas por correo, y acreditar:

a) La calidad de ser españoles, varones y de estado seglar, con veintún años de edad, cumplidos antes del último día del plazo de presentación de instancias.

b) La de ser Licenciados en Derecho por Universidad oficial del Estado, presentando al efecto el correspondiente título o certificado de haber aprobado los ejercicios y de haber verificado el ingreso de los derechos correspondientes para la obtención de aquél.

c) Buena conducta moral y adhesión al Movimiento Nacional, justificada, a juicio del Tribunal de oposiciones, mediante los informes oportunos, así como los datos y noticias que pueda aportar el interesado al solicitar el Tribunal, y certificación de antecedentes penales.

d) El carácter con que cada opositor ha de figurar en uno de los cinco primeros grupos del artículo tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939.

Méritos

Podrán también acompañarse cuantos documentos acrediten mayores méritos o servicios especiales estimándose entre ellos como preferente la posesión de idiomas extranjeros, y, por último, cuantos puedan determinar preferencia en consonancia con lo dispuesto en este Reglamento y en el artículo quinto de la Ley últimamente citada.

Cuota de inscripción.

Devolución de la cuota

La cuota de inscripción será de 150 pesetas y deberá ingresarse en la Dirección General de lo Contencioso del Estado al presentar la instancia, la que será distribuida en la forma que dispone el artículo 26 del Reglamento de 18 de julio de 1924. La cuota será devuelta a los que definitivamente sean excluidos de figurar en la relación de opositores, conforme al artículo 98, siempre que lo soliciten en el plazo de un mes, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la lista definitiva de opositores admitidos.

Materias de la oposición

Art. 95. La oposición comprenderá ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de Derechos, Administración y Legislación especial de Hacienda.

Programas

La Dirección General de lo Contencioso formulará oportunamente los programas oficiales con los temas para los ejercicios teóricos y determinará los casos sobre que han de versar los prácticos.

No publicación

Los programas habrán de publicarse o estar publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no podrán ser alterados en nada en parte dentro de los sesenta días anteriores al comienzo de las oposiciones.

Art. 96. Los ejercicios de oposición serán cuatro, y consistirán:

Ejercicios de oposición

El primero en contestar, durante un plazo que no exceda de una hora, a diez temas sacados a la suerte sobre materias de Derechos Civil, Legislación Hipotecaria, Economía política, Legislación de Hacienda y Contabilidad, Derecho político y administrativo, mercantil, penal y procedimientos judiciales, en la proporción que se establezca por Orden, la cual habrá de publicarse al mismo tiempo que los programas oficiales.

El segundo constará de dos partes: la primera, en practicar una liquidación por el impuesto de Derechos reales, razonando sus fundamentos y la segunda, que sólo se realizará por los opositores que hayan sido aprobados en la primera parte de este ejercicio, en disertar sobre dos temas de dicho impuesto o del que grava los bienes de las personas jurídicas, sacados a la suerte entre los del programa. La disertación no podrá pasar de media hora.

El tercero, en redactar un dictamen en expediente administrativo sobre alguna de las materias en que suele informar la Dirección General de lo Contencioso.

El cuarto, en un informe oral, representando al Estado en asuntos de la jurisdicción ordinaria, civil o criminal o de lo contencioso-administrativa. El informe no podrá pasar de media hora.

Preparación de los ejercicios prácticos

Para la preparación de los ejercicios prácticos se concederá a los opositores el plazo de seis horas en que estarán incomunicados y podrán consultar los textos legales. Los asuntos sobre los que hayan de versar los ejercicios prácticos serán sorteados a la vista de los opositores.

Orden para actuar

En el primero y sucesivos ejercicios, en su caso, actuarán por el orden que corresponda a los opositores en el sorteo previo que ha de celebrarse.

Segundo llamamiento

El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez al terminar en cada ejercicio la lista de los opositores, y si no compareciese, sea cualquiera la causa, se le declarará decaído de sus derechos a la oposición.

Tribunal

Art. 97. Los ejercicios prescritos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal constituido en la forma siguiente:

El Director general de lo Contencioso, Presidente, y como Vocales:

Un Subdirector de la Dirección General de lo Contencioso.

Un Magistrado de la Audiencia de Madrid, designado por el Presidente de la misma.

Un Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector; y

Tres Abogados del Estado.

Voz y voto

Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, y desempeñará las funciones de Secretario el Abogado del Estado que tenga número mayor en el escalafón del Cuerpo.

Presidencia.—Secretario

En ausencia del Director general de lo Contencioso, será sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal Subdirector. El Secretario será sustituido por el Abogado del Estado que tenga número mayor en el escalafón.

Número para actuar

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren, cuando menos, cinco de sus miembros.

Nombramiento

El nombramiento de los individuos del Tribunal se hará por Orden, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en la primera quincena de enero de cada año.

Reglas

El Tribunal, que deberá constituirse dentro de la segunda mitad de dicho mes, acordará las reglas para la práctica de las oposiciones en cuanto no estén previstas en este Reglamento, y el día y hora en que haya de celebrarse el sorteo previo.

Acuerdos

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdos, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Admisión de opositor

Art. 98. La Dirección, después de haber examinado los documentos de cada uno de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará, dentro de la primera decena del mes de febrero, una relación de los que, por reunir las condiciones señaladas en el artículo 94, pueden ser admitidos al sorteo como opositores.

Recurso

Contra la resolución de la Dirección podrán recurrir en alzada los que hayan sido excluidos de la lista, en el término de tres días, ante el Tribunal de oposiciones, el cual resolverá en definitiva y sin ulterior recurso, antes de verificarse el sorteo.

Orden de los ejercicios

Art. 99. Los ejercicios se practicarán por el orden indicado en el artículo 96, y ningún opositor será admitido al segundo y sucesivos sin que hayan terminado los anteriores.

Calificación

La calificación de los opositores se hará por medio de papeletas consignando en ellas el nombre y número del opositor y el de puntos que haya merecido.

En los ejercicios primero, segundo, en su parte teórica; tercero y cuarto se depositarán dichas papeletas en el acto de terminar el opositor su ejercicio en una urna que estará colocada sobre la mesa del Tribunal. En el ejercicio segundo, en la parte práctica, la calificación se efectuará por el Tribunal, una vez leídos por todos los opositores el trabajo realizado, y en el plazo de siete días contados a partir del siguiente a la lectura del último opositor.

Puntuación

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será el siguiente:

En el primer ejercicio, de 0 a 5 por tema.

En el segundo, de 0 a 25 por cada una de las partes de que consta.

En el tercero, de 0 a 25.

En el cuarto, de 0 a 25.

Escrutinio

Al final de cada sesión se hará el escrutinio, sumando los puntos consignados en las papeletas para cada opositor, excluyendo las dos que contengan la calificación máxima y la mínima y dividiendo el resultado por el número de individuos del Tribunal asistentes al ejercicio, menos dos.

El cociente que se obtenga constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, precisando la puntuación obtenida por los opositores aprobados.

En ningún caso, aunque coincidan varias papeletas, podrán deducirse del cómputo más que una máxima y otra mínima.

Desaprobación

El opositor que no obtenga en el escrutinio 26 puntos en los ejercicios primero y segundo y 13 puntos en los ejercicios tercero y cuarto se considerará desaprobado y no podrá pasar al ejercicio siguiente. Si el practicado fuera el último, la calificación inferior a trece puntos implicará la desaprobación definitiva.

Relación de opositores

Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una relación de opositores en número que no podrá exceder del de plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo en aquella el orden preferente de puntuación obtenida por cada opositor.

El Tribunal habrá de tener en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y sus disposiciones complementarias.

Empate

En caso de igualdad de calificación de dos o más opositores resolverá libremente el Tribunal, atendiendo al conjunto de los ejercicios de aquellos y a las circunstancias y méritos respectivos.

Relación de los aprobados

Su nombramiento.—Cuerpo de Aspirantes

Art. 100. El Presidente del Tribunal elevará inmediatamente al Ministro la relación a que se refiere el artículo anterior, a fin de que sean nombrados para las vacan-

tes que existan los que ocupen los primeros números hasta cubrir aquellas. Con los demás se constituirá el Cuerpo de Aspirantes, los que ocuparán por el orden de su calificación las vacantes que vayan ocurriendo en lo sucesivo.

*Aprobados menores
de veintitrés años*

Si alguno de los opositores aprobados fuese menor de veintitrés años, no podrá ser nombrado hasta que cumpla dicha edad y exista vacante en que colocarle; pero conservará su derecho a ocupar en el escalafón el puesto que le corresponda por el número que tuviera en la relación de opositores aprobados.

Suspensión de los ejercicios

Art. 101. El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios por causas muy atendibles, publicando en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el acuerdo de suspensión y señalando el día en que han de continuar, pero procurando, a ser posible, que la suspensión no se verifique hasta que hayan terminado todos los opositores el ejercicio comenzado.

*Adscripción para práctica
de servicios*

Art. 102. Los opositores aprobados que obtengan la declaración de Aspirantes y los que no hubiesen cumplido veintitrés años de edad manifestarán a la Dirección de lo Contencioso la provincia de su residencia habitual, a fin de que se les designe la oficina a que han de estar adscritos para practicar los servicios propios de los Abogados del Estado, sin que puedan asistir a las vistas ni firmar en ninguna clase de asuntos. Los que contravinieran esta obligación quedarán sujetos a las responsabilidades establecidas en el capítulo IV de este título.

Cuando unos y otros deban ocupar vacantes en la escala activa del Cuerpo serán destinados con arreglo a lo que previene el artículo 104, sin que para completar el plazo de los dos años a que se refiere puedan computarse los servicios prestados en las condiciones del párrafo primero del presente artículo.

Letrados interinos

Art. 103. Si llegase a extinguirse el Cuerpo de Aspirantes y no hubiera excedentes que tengan solicitada la vuelta al servicio activo, las vacantes que existan podrán proveerse interinamente entre los Aspirantes de las carreras de Registradores de la Propiedad o Judicatura que las acepten y sean propuestos por el Ministerio de Justicia, y en su defecto, a propuesta del Director general de lo Contencioso, en Letrados que presenten el título de Licenciado en Derecho y acrediten haber observado buena conducta.

Las condiciones de los Letrados interinos podrán ser modificadas en lo sucesivo de Orden dictada por el Ministerio de Hacienda.

Los que fuesen nombrados disfrutarán la gratificación anual de 6.500 pesetas.

Las plazas reservadas por desempeñar ser titulares cargo de libre nombramiento con derecho a esta reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 25 de enero de 1941, se confiarán interinamente a Aspirantes del Cuerpo con la gratificación expresada, y si no los hubiere, se seguirá para su provisión el orden que se

indica en el primer párrafo de este artículo. Al reintegrarse a sus destinos aquéllos cesarán los sustitutos, siguiéndose en tales casos un orden inverso al de la numeración que tengan como tales Aspirantes, esto es siempre el más moderno. Los que hubieren cesado en la sustitución volverán a su condición primitiva de Aspirantes, en la que continuarán hasta que se produzca vacante que tengan derecho a ocupar.

Abogados de nueva entrada

Art. 104. Los Abogados del Estado de nuevo ingreso serán destinados, por lo menos el primer año, siempre que sea posible, a prestar servicio en oficina donde haya otro Abogado del Estado.

*Cuatro años en provincias,
Servicios centrales. -- Dos
idem, provinciales*

Para que los funcionarios de nueva entrada sean destinados a las oficinas centrales o a las provinciales de Madrid, será indispensable que hayan servido en provincias cuatro años para ser destinados a servicios centrales, y dos años para los provinciales.

Justificación de lo anterior

En cumplimiento de este requisito habrá de justificarse al posesionarse del destino en Madrid mediante la oportuna certificación, que habrá de acompañarse a la primera nómina que se forme al interesado para su remisión a la Ordenación de Pagos, cuyo Jefe e interventor serán responsables personalmente de los haberes que autoricen sin dicha justificación.

Servicios no computables

Los servicios prestados en Madrid contraviniendo lo anteriormente dispuesto no serán computables para ningún efecto.

Ascensos

Art. 105. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo y hayan de ser provistas por ascenso, se cubrirán por rigurosa antigüedad en todas sus categorías. Los ascensos se conferirán a propuesta del Director general de lo Contencioso del Estado.

Cualquiera que sea la fecha en que se hagan los nombramientos por ascenso se acreditará la posesión para toda clase de efectos con la fecha de la antigüedad de la vacante, siempre que el interesado tome posesión de su destino en el plazo legal.

Orden de prelación

Art. 106. La antigüedad o prelación de los individuos del Cuerpo se regulará para los ascensos y demás efectos por el orden con que figuran en el escalafón.

Excedencia voluntaria

Art. 107. El Ministro de Hacienda, previo informe de la Dirección General de lo Contencioso, podrá conceder a los Abogados del Estado que se hallen en servicio activo la excedencia limitada sin justificación de causa, salvo cuando las necesidades del servicio en relación con la dotación del personal no permitan dicha concesión.

Llamamiento forzoso

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministro de Hacienda podrá acordar el llamamiento forzoso de los excedentes voluntarios declarando al propio tiempo en suspenso la provisión por ascenso de las vacantes que existan en el Cuerpo y de las que se produzcan en lo sucesivo.

Orden del mismo

Los llamamientos se efectuarán por orden de antigüedad de las declaraciones de excedencia respectivas, dentro de las clases a que correspondan las vacantes que hayan de proveerse.

Segundo llamamiento

Si el nombrado no tomase posesión del destino dentro del plazo legal, será designado el que le siga en dicha antigüedad y así sucesivamente hasta el final de la clase. Una vez agotados los llamamientos dentro de cada clase, serán nombrados nuevamente los excedentes por el expresado orden.

Baja en el escalafón

Los funcionarios que no tomaran posesión del destino que se les haya conferido en el segundo llamamiento, serán dados de baja en el escalafón, salvo que desempeñen otro destino activo del Estado al tiempo de acordar el Ministro su vuelta al servicio en el Cuerpo.

Incapacidad

Art. 108. Los que hallándose en servicio activo contrajeran o fuesen víctima de un accidente que les incapacite notoriamente y en absoluto para el desempeño del cargo, serán declarados excedentes hasta que desaparezcan las causas de su incapacidad, y en este supuesto serán colocados en la primera vacante que ocurra de su clase o en otra inferior a falta de ella.

Separación voluntaria

Los Abogados del Estado podrán pedir y obtener su separación definitiva del Cuerpo, con reserva de los derechos pasivos que pudieran corresponderles por los servicios prestados. Los que la obtuvieren serán dados de baja en el escalafón.

Antecesor de los excedentes

Art. 109. Los Abogados del Estado en situación de excedencia mejorarán de número en su clase y podrán ascender cuando reúnan las condiciones siguientes:

Condiciones

Para pasar de la categoría de Abogado del Estado de primera a la de ascenso será preciso contar dos años de servicios en la categoría inferior o un total de ocho años de servicios en el Cuerpo.

Para ascender a la categoría de Jefe de segunda será indispensable haber servido dos años en la de ascenso o contar un total de doce años de servicios en el Cuerpo.

Para ascender a las categorías de Jefe de primera o Jefe superior de segunda será preciso contar tres años de servicios en la inferior inmediata o quince en el Cuerpo.

Para ascender a plazas de Jefe superior de primera, llevar tres años en la inferior inmediata o veinte en el Cuerpo.

Para ascender a la categoría de Mayor de primera y segunda clase o Decano será necesario llevar tres años en la categoría inferior o veinticinco en el Cuerpo.

Cumplimiento de aquéllas

Los excedentes reintegrados en el servicio activo no podrán ascender hasta que reúnan las condiciones antes señaladas, o hasta que hayan prestado en su clase dos años de servicios efectivos, contados desde su reintegro, sin que puedan computarse a estos efectos los prestados en comisión.

Efectividad de servicios

Los servicios mencionados anteriormente habrán de ser prestados todos en el Cuerpo, sin que sean de abono a los efectos de este artículo los prestados en ningún otro ramo de la Administración.

Senadores y Diputados

Por excepción, y de conformidad con lo que ha estado dispuesto, serán computables, a los efectos de este artículo, como servicios prestados en el Cuerpo todo el tiempo que hayan desempeñado los Abogados del Estado cargos de Senadores o Diputados a Cortes.

Ministros y Subsecretarios de Hacienda

También se contarán como propios del Cuerpo, a los efectos de este artículo, los servicios prestados por Abogados del Estado en los cargos de Ministro y Subsecretario de Hacienda.

Los Abogados del Estado que estando en activo sean nombrados para cargos que originan plazas reservadas, gozarán de los beneficios que la legislación actual les concede.

Vuelta al servicio

Art. 110. Los Abogados del Estado que disfruten excedencia podrán solicitar en cualquier tiempo su vuelta al servicio activo, en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, de la cual se dará recibo al interesado, si lo solicitare.

Dichas instancias pasarán a la Dirección General de lo Contencioso, la cual llevará un registro especial, a fin de tenerlas presentes al formular las propuestas para adjudicar las vacantes que ocurran.

Colocación de los excedentes

Art. 111. Los individuos del Cuerpo que estando excedentes hayan solicitado su vuelta al servicio, tendrán derecho desde el día siguiente al de la presentación de su instancia y sin necesidad de previa declaración a ser colocados por su orden, sin consumir turno, en las vacantes efectivas de antigüedad que existan entonces en el escalafón, y si no existiese ninguna, en las que ocurran desde aquella fecha.

Vacantes efectivas

Se entiende por vacantes efectivas las que tengan por causa la salida o sus resultados de individuos de la escala.

activa del Cuerpo y las producidas por aumento numérico de la plantilla en el último o últimos lugares del escalafón.

Colocación en comisión

Deberán ser colocados en las vacantes de antigüedad que existan en la clase a que pertenezcan, y en el caso de no existir vacantes en ella, tendrán derecho, si lo solicitaren, a ocupar en comisión cualquiera de antigüedad que entonces haya o se produzca posteriormente en otra inferior a la suya, pudiendo optar, una vez colocados en cualquiera de las inferiores, a las demás vacantes de antigüedad que vayan ocurriendo, hasta que exista plaza en la clase a que pertenezca. Asimismo tendrán derecho preferente sobre los aspirantes para ser colocados, si así lo pidieren, en las vacantes de la escala inferior del Cuerpo, hasta que puedan serlo en la plaza que les corresponda.

Orden de prioridad

El orden de prioridad para la colocación de los excedentes, cuando sean dos o más, lo determinará el de la fecha de la presentación de sus instancias solicitando la vuelta al servicio. En el caso de igualdad de fechas, tendrá preferencia el que lleve más tiempo de excedente.

Reforma de plantilla

Art. 112. Cuando por reforma de la plantilla del Cuerpo hubiese de quedar alguno de sus individuos fuera de su clase, ocupará desde luego la plaza inferior inmediata que resulte en la nueva plantilla, corriéndose todas las escalas inferiores en sentido descendente.

Haberes de excedentes por reforma

Los individuos que por efecto de la reforma resulten sin colocación en la última clase, quedarán excedentes con los dos tercios del sueldo, mientras dure su situación, conforme a lo dispuesto en la base 4.ª de la Ley de 22 de julio de 1918. Para su colocación serán preferidos a los demás excedentes de las otras clases, teniendo, por tanto, derecho a ocupar las primeras vacantes que resulten por cualquier concepto en su clase o en otra de las inferiores, si en ella no hubiera quien deba cubrir vacante por la misma causa.

Suspensión de ascenso

Mientras queden sin colocación en la clase que les corresponda los excedentes por reforma, se suspenderá la provisión de las vacantes en ella hasta que el descendido vuelva a ocupar su puesto.

Escalafón

Art. 113. En el mes de febrero de cada año la Dirección General de lo Contencioso publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el escalafón general de todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Abogados del Estado, en orden de prioridad, tanto en servicio activo como en excedencia, según la situación que tuvieran en 31 de diciembre anterior, expresando el tiempo de servicios de cada funcionario, tanto en el Cuerpo como en la Administración del Estado en general, y la fecha de nacimiento de cada uno.

Reclamaciones.—Tramitación

En el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique el escalafón, los interesados

podrán deducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicio o agravio que estimen convenientes a su derecho, siempre que no los tengan consentidos en años anteriores. Estas reclamaciones serán tramitadas por la Dirección General de lo Contencioso y resueltas por el Ministro de Hacienda.

Contra la Orden resolutoria procederá el recurso contencioso-administrativo. Si hallándose pendiente alguna reclamación se produjera vacante que afecte al que la haya promovido, se proveerá en la forma que corresponda, con arreglo al último escalafón publicado, sin perjuicio de lo que haya lugar en su día, resuelta que sea ejecutoriamente la reclamación.

Audiencia de los interesados

Las reclamaciones contra el escalafón se tramitarán con audiencia de todos los individuos a quienes inmediatamente puedan afectar, y si se promoviese demanda contencioso-administrativa al remitir el expediente al Tribunal Supremo, la Dirección lo pondrá en conocimiento de los individuos que puedan resultar perjudicados en el pleito, a fin de que intervengan en el mismo como coadyuvantes de la Administración, si les conviniere.

Derecho a figurar en el escalafón

Sólo podrá privarse a los Abogados del Estado del derecho a figurar en el escalafón en virtud de expediente, con su audiencia, o de su sentencia judicial.

Expediente personal

Art. 114. La Dirección abrirá para cada Abogado del Estado un expediente personal en el que se hará constar todos los antecedentes de la carrera administrativa.

Uniforme

Art. 115. Los Abogados del Estado, en cualquiera de las situaciones en que se encuentren, y mientras no sean separados del Cuerpo, tienen derecho a usar el uniforme aprobado por Real Orden de 14 de marzo de 1929, con las modificaciones establecidas sobre distintivos en el mismo. Igualmente podrán usar el uniforme establecido en el Decreto de 12 de diciembre de 1942.

La placa y medalla establecida como distintivo de su cargo serán del metal y del color ordenado para las distintas categorías en la Orden de 6 de febrero de 1906, con las modificaciones referentes a los distintivos vigentes en la actualidad.

Tendrán derecho a usar placa dorada y medalla esmaltada, pendiente de un cordón de oro los Abogados del Estado que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de Director general del Cuerpo, así como los que pertenecientes al mismo desempeñen o hayan desempeñado los cargos de Ministro o Subsecretario de Hacienda.

CAPITULO II

Nombramientos, posesiones, traslaciones, ceses, licencias y jubilaciones

Nombramiento

Art. 116. El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado se hará por el Ministro de Hacienda, mediante Decreto u Orden, según lo dispuesto respecto a los demás funcionarios de la Administración pública, expresando el turno en que se provea la vacante.

Traslados

La designación del lugar donde han de servir al ser nombrados, sus traslaciones posteriores y la nueva colocación de los excedentes que vuelvan al servicio se hará por medio de Orden en todo caso.

Ordens

Los nombramientos se comunicarán por el Director general de lo Contencioso a los Jefes de las oficinas centrales o provinciales y Tribunales en que los nombrados hayan de desempeñar sus destinos.

Posesión en la Dirección

Art. 117. A los individuos del Cuerpo destinados a prestar servicio en la Dirección General de lo Contencioso les dará posesión el Subdirector primero de la Dirección, el cual acreditará este hecho mediante certificación en el título del interesado.

Posesión en Madrid

A los destinados a desempeñar cargos en otros Centros o en los Tribunales de Madrid les dará posesión el mismo Subdirector, acreditándolo en igual forma, y a continuación se extenderá por el Centro respectivo o por el Tribunal de que se trate la diligencia de toma de razón del título.

Posesión en provincias

A los que sean destinados a las dependencias provinciales y Tribunales fuera de Madrid se les dará posesión conforme al Reglamento general, acreditándola por medio de la certificación antes indicada, y a continuación de la misma se extenderá por el Tribunal de mayor categoría de la provincia una diligencia de toma de razón del título.

Título y requisitos

Para la posesión del primer nombramiento se exigirá al interesado la presentación del título de Licenciado en Derecho o la certificación de haber llenado debidamente los requisitos exigidos para obtenerlo y haber cumplido veintitrés años de edad.

Noticia de la posesión

Art. 118. En el mismo día en que tomen posesión los individuos del Cuerpo destinados a prestar servicio ante los Tribunales, el Jefe de la Abogacía del Estado lo pondrá en conocimiento de los funcionarios cerca de los cuales hayan de prestar servicio, a fin de que puedan entenderse con aquellos las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actuaciones judiciales.

Plazo posesorio

Art. 119. El plazo para tomar posesión, tratándose de nuevo nombramiento o de traslado que implique cambio de residencia, será de treinta días, contados desde la fecha en que se comunique el nombramiento, lo que se llevará a efecto en un plazo no superior a ocho días desde la firma del mismo, trasladándose directamente al interesado, si fuese conocido el domicilio de este, y publicándose, en otro caso, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá reducirse dicho plazo, determinándolo en el nombramiento.

Posesión inmediata

Cuando los traslados no impliquen cambio de residencia, el funcionario deberá tomar posesión de su nuevo destino al siguiente día de cesar en el anterior.

Prórroga por enfermedad

El término para la posesión será prorrogable, por causas de enfermedad exclusivamente, por un mes, con medio sueldo, y por otro mes, sin sueldo, previa justificación de la enfermedad mediante certificado de un Médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad Civil y tenga residencia oficial en la localidad, y si no existiera de tal clase, la certificación se librará por un Médico titular del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Falta de posesión

Cuando, tratándose de ingreso en el servicio, los funcionarios no se presenten a ejercer su cargo en los términos posesorios o de las prórrogas que les fueran concedidas, se entenderá que renuncian a su destino. En los demás casos, los funcionarios que tomen posesión de su nuevo destino en los plazos marcados serán declarados separados del servicio por abandono de destino.

Ampliación del plazo posesorio

Se entenderá ampliado por quince días el plazo para tomar posesión de los destinos en Canarias, si no residiese el funcionario en aquel archipiélago, y el plazo para la posesión de los destinos en la Península y Baleares de los funcionarios trasladados desde Canarias.

Art. 120. El cese de los Abogados del Estado en el desempeño de sus destinos se acreditará en el título del interesado por medio de diligencia o certificación que autorizarán los mismos funcionarios a quienes correspondiera darles posesión, los cuales deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de lo Contencioso en el mismo día. El Jefe de la Abogacía del Estado lo comunicará a las demás Autoridades a las que esté mandado que se participe la posesión.

Momento del cese

En los Centros u oficinas donde haya más de un Abogado del Estado, el cese deberá darse a los individuos del Cuerpo al siguiente día de recibirse la Orden de su traslación, concesión de excedencia u Orden que determine el cese. No obstante, cuando no quede más que uno, el Jefe de la oficina podrá demorar la cesación si las atenciones del servicio lo exigen, dando inmediatamente cuenta a la Dirección General, la que dispondrá lo conveniente.

Aplazamiento

El Director general podrá, en todo caso, atendiendo a las conveniencias del servicio, disponer el aplazamiento del cese de estos funcionarios.

Acta

Al cesar en sus cargos los Abogados del Estado extenderán el acta a que se refiere el artículo 90.

Vacación anual

Art. 121. El Director general de lo Contencioso podrá conceder a los Abogados del Estado, cada año, una vacación, con sueldo entero, por un plazo que no exceda de quince días, previa instancia, acerca de la cual podrá pedirse informe al Jefe inmediato del funcionario.

Licencias

Las licencias por plazo mayor, y las prórrogas de unas y otras, sólo podrán ser concedidas por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, en la forma que establece la legislación general de funcionarios públicos.

Jubilación forzosa

Art. 122. La jubilación de los Abogados del Estado será forzosa a los sesenta años de edad.

En su virtud, los Abogados del Estado cesarán automáticamente en el servicio activo el mismo día en que cumplan la indicada edad. Al efecto, la Sección Central cuidará de que en tiempo oportuno se cursen las correspondientes órdenes de la Dirección General, aun cuando no se hubiese dictado el Decreto o la Orden de jubilación.

CAPITULO III

Distribución y sustitución del personal

Traslado de Orden

Art. 123. Los Abogados del Estado podrán ser trasladados por conveniencia del servicio, en virtud de Orden dictada a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso.

Jefatura

Art. 124. Salvo disposición en contrario en las oficinas en que hubiese más de un Abogado del Estado, el que figure primero en el escalafón ejercerá las funciones de Jefe.

Obligaciones del Jefe

Corresponde a éste:

a) Disponer la distribución de los servicios entre los individuos del Cuerpo asignados a la oficina, dando cuenta de ella a la Dirección General, la cual podrá aprobarla o modificarla.

b) Llevar la dirección e inspección de los asuntos propios de la Abogacía del Estado y resolver las dudas que acerca de los mismos puedan suscitarse.

c) Autorizar la correspondencia con la Dirección de lo Contencioso y demás Centros o Autoridades en los casos que fuese necesario.

d) Llevar personalmente el libro de cuentas corrientes por el impuesto de Derechos reales con los liquidadores en los partidos.

e) Y, por último, reservar para sí la parte de servicio o servicios de mayor importancia.

Responsabilidad

Sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al que ejerza las funciones de Jefe por el uso que de las mismas hiciere, tanto él como los demás individuos del Cuer-

po a sus órdenes tendrán la personal y directa en todos los asuntos que, con arreglo a la distribución de servicios, les haya correspondido.

Auxilio mutuo

Art. 125. Los Abogados del Estado, en los puntos en que hubiese más de uno, tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones cuando las necesidades del servicio lo requieran, con arreglo a las disposiciones del Jefe, así como el de sustituirse en los casos de enfermedad o ausencia.

Letrado sustituto

Cuando el servicio lo requiera, el Abogado del Estado propondrá a la Dirección de lo Contencioso la designación de un Letrado de la localidad que haya de desempeñar determinados servicios o sustituirle en casos de enfermedad o ausencia, prefiriendo, si lo hubiere, a un funcionario de la Administración que sea Licenciado en Derecho y propondrá asimismo el nombramiento de un Letrado suplente que reemplace al sustituto en casos de enfermedad, ausencia o incompatibilidad.

Centros y Dependencias en donde el Cuerpo ejercerá sus funciones

Art. 126. Los Abogados del Estado ejercerán las funciones propias de su cargo en la Dirección General de lo Contencioso, en las de Tesorería y Contabilidad, Deuda y Clases Pasivas, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de Aduanas y de Comunicaciones, en las Asesorías Jurídicas de los Departamentos ministeriales, Tribunales Económico-administrativos central y provinciales, Gobiernos Civiles, Delegaciones de Hacienda, Tribunales ordinarios y provinciales de lo Contencioso-administrativo y en cuantos Centros u oficinas lo acuerde el Gobierno.

Abogados Jefes

Art. 127. Los Abogados del Estado, Jefes de las Abogacías y Asesorías, tendrán consideración de Jefes de Dependencia del Centro, Dirección u oficina en que presten servicio, y en tal concepto despacharán directamente con el Jefe de éstos.

CAPITULO IV

Premios y correcciones

Jurisdicción

Art. 128. Al Director general de lo Contencioso y al Ministro de Hacienda, en su caso, corresponde exclusivamente la jurisdicción disciplinaria sobre los Abogados del Estado y el personal auxiliar, así como la concesión de premios, en la forma y casos que previenen los artículos siguientes.

Formulación de queja

Los Presidentes de los Tribunales y Autoridades judiciales o administrativas ante los que presten servicios los Abogados del Estado deberán poner en conocimiento del Director general de lo Contencioso los méritos extraordinarios de los Abogados del Estado y las faltas en que incurriesen en el cumplimiento de su misión. En estos casos, los Jefes del Centro, oficina o Tribunal formularán

propuesta razonada al Director general de lo Contencioso, quien, previa instrucción de expediente, acordará o propondrá lo que estime pertinente.

Premios

Art. 129. Los premios consistirán:

- a) En dar la Dirección General al interesado las gracias de oficio por el mérito que haya contraído.
- b) En dar las gracias por Orden, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.
- c) En la concesión de una distinción honorífica.

Faltas

Art. 130. Los Abogados del Estado que por acción u omisión infrinjan el cumplimiento de los deberes que impone este Reglamento, las normas dictadas para el buen régimen de las oficinas en que presten servicio, la obediencia debida a los superiores jerárquicos o falten al decoro o probidad en su conducta oficial o social, serán castigados con las correcciones disciplinarias que establece el artículo siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiese caracteres de delito o falta de índole penal.

Correcciones

Art. 131. Las correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los Abogados del Estado en los casos a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Multa de uno a quince días de haber.
- 3.ª Traslado de destino o de residencia.
- 4.ª Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- 5.ª Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón.
- 6.ª Postergación perpetua.
- 7.ª Separación definitiva del servicio.

Competencia del Director

Art. 132. Al Director general corresponde imponer las correcciones de apercibimiento y multa de uno a seis días de haber sin previa instrucción de expediente, en virtud de acuerdo fundado.

Del Ministro

Todas las demás correcciones se impondrán por el Ministro de Hacienda, en virtud de expediente, con audiencia del interesado.

Informe de la Dirección

Quando el instructor del expediente proponga la imposición del correctivo de siete a quince días de haber o de alguno de los mencionados en los números tercero, cuarto y quinto del artículo anterior, será preceptivo el informe de la Dirección General de lo Contencioso.

Informe de la Junta

En los casos en que se proponga la postergación perpetua o la separación definitiva del servicio, habrá de informar una Junta compuesta por el Director general, Presidente; por el Subdirector; por los Jefes de Sección y cinco Abogados del Estado, uno por cada una de las cinco primeras clases del escalafón, designados por turno

en orden de antigüedad en la misma, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente. Será Secretario el que tenga en el escalafón número mayor.

Asistencia inexcusable

Los individuos de la Junta no podrán excusarse de concurrir a las sesiones que se celebran para emitir el informe indicado, sino por razones muy atendibles, debidamente justificadas a juicio del Director.

La Junta formulará dictamen consignando como conclusiones la calificación que merezca la falta cometida y la corrección que, a su juicio, deba imponerse.

El informe lo constituirá el acuerdo de la mayoría de la Junta, y se hará constar en el libro de actas de la misma y en el expediente, consignándose en ambos los votos particulares.

Invalidades

Art. 133. Las notas consignadas en los expedientes personales relativas a correcciones impuestas a los Abogados del Estado, excepto la separación definitiva, podrán ser invalidadas siempre que los interesados hayan observado una conducta inmejorable durante un año en el desempeño del cargo, si la corrección impuesta hubiera sido de las comprendidas en los números primero, segundo y tercero del artículo 131; durante dos años, si es de las mencionadas en los números cuarto y quinto, y durante tres años, si se trata de la postergación perpetua.

Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiera sido impuesto el correctivo por resolución firme.

Tramitación

Quando un funcionario solicite la invalidación de una de las expresadas notas, lo solicitará del Ministerio de Hacienda, en instancia elevada por conducto de la Dirección General de lo Contencioso, la que convocará a la Junta a que se refiere el artículo anterior, para que informe si considera o no acreedor al peticionario a la gracia que solicita, y una vez obtenido el informe, el Director elevará al Ministro la solicitud y el acta de la Junta para la resolución que sea procedente.

La invalidación de las notas se hará constar en los expedientes por medio de una contranota, en la que se indicará con claridad y precisión lo dispuesto en la Orden resolutoria del asunto.

En el caso de que, invalidada una nota, volviera un funcionario a incurrir en la misma falta, se considerará nula la invalidación.

Sólo en casos muy excepcionales se invalidará la segunda nota originada por reincidencia en la falta que hubiese motivado la primera, siendo requisito indispensable el transcurso de doble plazo del señalado, para pedir la invalidación.

Imposibilidad de reincidirse

El funcionario separado definitivamente del Cuerpo no podrá volver a ingresar en él ni desempeñar cargo al frente del mismo.

Expediente gubernativo

Art. 134. Toda falta en el servicio cometida por un Abogado del Estado deberá ponerse en conocimiento del Director general de lo Contencioso, el cual ordenará que

Inmediatamente se instruya expediente para su esclarecimiento y corrección, en su caso.

Si la falta se hubiere cometido por algún individuo del Cuerpo que preste servicio en Madrid, instruirá el expediente el Jefe de la Sección Central o el Abogado del Estado que designe el Director, y si el inculcado fuese alguno de los que sirven en provincias, lo instruirá un individuo del Cuerpo en funciones de Inspector, designado al efecto por el Director general.

Suspensión de empleo

Al ordenar la formación del expediente o durante su tramitación, el Director general, por sí o a propuesta del instructor, podrá acordar la suspensión preventiva en el cargo, sin carácter penal, del funcionario contra quien se dirige el expediente. Cuando en definitiva no se imponga correctivo o sea inferior a la suspensión de empleo y sueldo, el funcionario tendrá derecho a que se le abonen los sueldos que hubiera dejado de percibir durante la suspensión. El mismo derecho tendrá en los casos en que la suspensión se hubiera acordado en causa criminal que termine por sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Pliego de cargos y audiencia al interesado

Terminada la instrucción del expediente, el instructor formulará al interesado pliego de cargos concretando la falta o faltas que aparezcan cometidas y las circunstancias que hayan ocurrido, y le dará traslado del mismo para que lo conteste en término de ocho días, a fin de que alegue en su descargo lo que juzgue procedente.

Propuesta

Completado el expediente con las diligencias consiguientes a las alegaciones del interesado, el instructor elevará al Centro directivo el expediente con propuesta fundamentada de resolución, que se notificará al expedientado en el término de tercero día, para que dentro del plazo de cinco días pueda alegar ante la Autoridad llamada a resolver el expediente cuanto estime conveniente a su defensa.

El Jefe de la Sección Central formulará la propuesta o ampliación que juzgue procedente.

CAPITULO V

De los Tribunales de honor

Tribunales de honor

Art. 135. Se establecen Tribunales de honor para juzgar a los Abogados del Estado que hubiesen cometido actos deshonorables que les hagan desmerecer en el concepto público o les hagan indignos de seguir desempeñando sus funciones.

Jurisdicción

Art. 136. La jurisdicción de los Tribunales de honor se extiende, de modo privativo y único, a juzgar en conciencia y a absolver o a castigar con la pena de separación definitiva del servicio a los Abogados del Estado que merezcan esta sanción.

Constitución

Art. 137. Los Tribunales de honor se constituirán:

a) Por iniciativa del Director general de lo Contencioso.

b) Por autorización del mismo, previa petición escrita y denuncia razonada de diez Abogados del Estado en activo servicio.

Petición

Art. 138. En el caso del apartado b) del artículo anterior, los peticionarios designarán como representante al más antiguo de ellos en la clase, para que formule ante el Director general la petición y la denuncia y para que realice las gestiones que, con sujeción a este Reglamento, han de preceder a la constitución del Tribunal de honor.

Denegación

El Director general, desde la fecha en que la petición escrita le hubiera sido presentada, podrá denegar discrecionalmente su autorización, por un plazo que no exceda de quince días.

Autorización tácita

Transcurrido aquel plazo sin que se haya adoptado resolución se entenderá autorizada la constitución del Tribunal de honor.

Autorización necesaria

Si la resolución del Director fuese denegatoria, podrá reproducirse ante el mismo la petición, siempre que el asunto se haya sometido a nueva deliberación y acuerdo ante los funcionarios de la misma clase de aquél, cuya conducta se discute y que hayan votado en favor de la constitución del Tribunal de honor las dos terceras partes, cuando menos, de los Abogados del Estado de la misma clase. En este caso, el Director habrá de autorizar necesariamente la constitución de dicho Tribunal, bajo su personal responsabilidad, en el plazo máximo de diez días.

Composición

Art. 139. El Tribunal de honor se constituirá especialmente para cada caso en que deba intervenir en la siguiente forma:

Lo presidirá el que tenga el número primero en el escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado, y serán designados como Vocales seis funcionarios del Cuerpo en activo servicio, de los cuales tres serán de la clase superior inmediata a la del inculcado, ocupando en ella los tres primeros números, y los tres restantes estarán comprendidos en la misma clase del inculcado, ocupando en ella los tres primeros números, y si no los hubiera serán designados los últimos de la clase superior inmediata, por el orden inverso de antigüedad en la misma.

Con arreglo a las mismas normas se procederá en los casos en que por enfermedad justificada con certificación del médico forense, o por recusación no pudiera formar parte de los Tribunales de honor alguno de los funcionarios a quienes correspondiera.

Al Presidente nato sustituirá el que le siga en número en el escalafón; a los primeros números de una

clase sustituirán los que le sigan en la misma, y a los últimos de una clase, los que les precedan en ella.

Siempre que no pueda completarse con estas normas el número de seis Vocales, formarán parte del Tribunal los Jefes de Sección de la Dirección de lo Contencioso que sean necesarios, por orden de antigüedad en estas Jefaturas; y si no bastaren, serán designados los que tengan en la clase cuarta del escalafón número mayor.

Los Abogados del Estado que hayan sido objeto de correcciones disciplinarias, mientras no se invalide en su expediente la nota correspondiente, serán excluidos automáticamente de formar parte de los Tribunales de honor, así como los que ocupen en el escalafón puestos inferiores al del inculpado, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Reunión

Art. 140. Acordada o autorizada, en su caso, por el Director general la formación del Tribunal de honor, lo participará a los funcionarios que deban integrarlo, designándoles el lugar, día y hora en que deba constituirse.

También se comunicará esta resolución al inculpado, citándole para que comparezca ante dicho Tribunal en la reunión que debe celebrar para dictar su fallo.

Citación al inculpado

La citación del interesado se hará reglamentariamente por cédula duplicada, expresando el objeto de la citación y el nombre de los Vocales que han de constituir el Tribunal, con la advertencia de que podrá comparecer personalmente o representado por un individuo del Cuerpo.

Si no pudiesen asistir el interesado ni su representante, podrá aquel alegar por escrito lo que convenga a su derecho.

Lugar de la reunión

El Tribunal deberá reunirse en Madrid o donde se haya realizado el hecho denunciado, y siendo varias poblaciones, donde haya tenido mayor gravedad.

Sesiones del Tribunal

Art. 141. La sesión del Tribunal dará comienzo por la lectura de la Orden o autorización que la legalice y de los artículos pertinentes de este Reglamento. A continuación, el Presidente declarará constituido el Tribunal e invitara a los Vocales y al inculpado o a su representante para que aleguen las causas de abstención o de recusación que estaren procedentes.

Dichas causas serán: el parentesco, la amistad íntima o la enemistad manifiesta con el inculpado.

Recusaciones

Planteadas una recusación, si no es notoriamente admisible, el Tribunal dispondrá la práctica de las diligencias necesarias para su comprobación, admitiendo las pruebas y documentos que el interesado presente y sean pertinentes, y encomendando la práctica de aquellas que le exijan a alguno de los Vocales no recusados o a otros funcionarios del Cuerpo si hubiesen sido recusados todos los del Tribunal.

Pruebas

Practicadas las pruebas que hayan sido necesarias, el Tribunal resolverá, en término de tercero día, si

procede o no la recusación. En caso afirmativo, en el mismo día en que lo acuerde, se procederá a designar nuevo Vocal que sustituya al recusado, en la forma que establece el artículo 139 de este Reglamento. El Vocal así designado no podrá ser objeto de nueva recusación.

Contra el acuerdo denegatorio de la recusación no se dará recurso alguno.

Diligencias de comprobación e investigación

Art. 142. En el mismo día de su constitución, si no se hubiese formulado recusación alguna, o en otro caso, en el mismo día en que, resuelta aquella, haya sido sustituido el Vocal recusado, el Tribunal de honor dará comienzo a su actuación y practicara en el plazo máximo de diez días cuantas diligencias de comprobación e investigación considere necesarias para formar juicio completo del asunto de que se trate; y una vez practicadas citará al inculpado para que comparezca ante el Tribunal en el plazo de tres días, prorrogables tan solo en caso de enfermedad, debidamente justificada, por el tiempo de su duración.

Comparecencia del inculpado

Cuando el inculpado comparezca, se le darán a conocer los cargos y sus fundamentos, y se le invitara a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndole al efecto un plazo que no exceda de cinco días, salvo que propusiera prueba pertinente que a juicio del Tribunal, requiera mayor tiempo para su práctica, y en este caso podrá prorrogarse el plazo por uno que no exceda de diez días.

Transcurrido el plazo concedido se citará a juicio para dos días después, requiriendo al interesado para que se comparezca por sí.

El inculpado deberá comparecer ante el Tribunal en el acto del juicio, para hacer las aclaraciones o rectificaciones que fuesen precisas. Si no comparece, se entenderá que renuncia a sus derechos.

Deliberación y votación

Art. 143. A continuación del juicio, y sin que el Tribunal pueda interrumpir la sesión, procederá a deliberar y seguidamente a votar las contestaciones a las siguientes preguntas:

Primera.—D. ..., ¿ha ejecutado el acto u omisión determinante de la constitución de este Tribunal de honor?

Segunda.—Caso de contestación afirmativa, ¿dicho acto u omisión merece el calificativo de deshonesto, y, por tanto procede decretar la separación de D. ... de la carrera?

La respuesta afirmativa requiere, por lo menos, cinco votos; y si no se obtuviesen, o se contestase negativamente a cualquiera de las dos preguntas, procederá la absolución.

Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenerse de votar y deberán expresar su voto con las palabras sí o no.

Si la contestación a ambas preguntas fuese afirmativa, se declarará procedente la separación del servicio del funcionario acusado. En otro caso, el Tribunal absolverá al mismo.

Secreto de las actuaciones y de la votación

Las actuaciones y la votación serán secretas pero el acuerdo que el Tribunal adopte en lo que afecte estric-

tamente a la resolución se consignará en acta duplicada, que se firmara necesariamente por el Presidente y por todos los Vocales del Tribunal. Esto no obstante, el que haya disentido de la mayoría podrá consignarlo en escrito firmado por el mismo que se unirá al expediente y se elevará con él a la Dirección General de lo Contencioso, para los efectos procedentes.

Notificación del fallo

Art. 144. El Tribunal de honor citará nuevamente a su presencia al inculcado para comunicarle el fallo, y, si este fuese condenatorio, se invitará a continuación a presentar en el acto la solicitud de jubilación o la de separación voluntaria del Cuerpo de Abogados del Estado.

Informe del Consejo de Estado

Si la contestación fuese negativa o dilatoria el Presidente del Tribunal cursará por conducto reglamentario, al Ministerio de Hacienda, uno de los duplicados del acta, a fin de que el Consejo de Estado emita dictamen acerca de la observancia de los requisitos siguientes:

1.º Si en la designación del Presidente y de los Vocales ha observado el orden prescrito en este Reglamento.

2.º Si concurrieron para la deliberación y fallo del Tribunal el Presidente y todos los Vocales que debieron hacerlo.

3.º Si el inculcado fue citado en forma ante el Tribunal, y si se le dió audiencia personalmente o por medio de su representante cuantas veces fuera preceptivo.

4.º Si el acta de la resolución adoptada por el Tribunal se ajustó a lo que dispone el artículo anterior.

Nulidad del fallo

Devuelto el expediente por el Consejo de Estado con dictamen que no acuse infracción en el procedimiento seguido, se acordará por Decreto o por Orden, según los casos, la separación definitiva del servicio del funcionario condenado.

Si el dictamen del Consejo de Estado señalara infracciones de procedimiento en los extremos objeto de la consulta, el Ministro de Hacienda decretará, en acuerdo fundado, la nulidad del fallo, y el Director de lo Contencioso convocará nuevo Tribunal de honor, adoptando las medidas necesarias para que no se repita la infracción determinante de la nulidad.

Toda la documentación de los Tribunales de honor se archivará en la Dirección General de lo Contencioso.

Recurso contencioso-administrativo

Art. 145. Contra los fallos de un Tribunal de honor sólo procederá el recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo. Serán únicas materias de este recurso las formadas por extimaciones con arreglo a las cuales el Tribunal haya actuado y dictado su fallo.

Resistencia a formar parte de un Tribunal de honor

Art. 146. Los Abogados del Estado que se resistieren a ejercer los cargos que les corresponda desempeñar en los Tribunales de honor o a emitir su voto para las resoluciones que estos hayan de adoptar serán corregidos administrativamente como autores de la falta grave de resistencia a ejercer las funciones que este Reglamento les atribuye, la cual responsabilidad les será exigida en la forma que previene el capítulo IV de este título.

Gastos de viaje y dietas

Art. 147. El Presidente y los Vocales de un Tribunal de honor tendrán derecho al abono de gastos de viaje y al de dietas desde la salida del lugar de su destino hasta el regreso al mismo, que deberá efectuarse el siguiente día al en que recaiga el fallo.

Los gastos correspondientes serán abonados con cargo a los créditos que para visitas de inspección estén consignados o se consignen en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Derogación

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Preceptos supletorios

2.ª En todo lo que no esté previsto en el mismo, se aplicarán como supletorios los preceptos del Reglamento general de funcionarios públicos de 7 de septiembre de 1918, y las disposiciones complementarias del mismo, así como las referentes a Tribunales de honor, en especial la Ley de 18 de diciembre de 1940 y el Decreto de 28 de marzo de 1941.